



# Informativo Gerencial

31-Dic-2015

Su confianza, nuestro  
mejor negocio.



[www.abalteccuador.com](http://www.abalteccuador.com)

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózanos en:

[www.abalteccuador.com](http://www.abalteccuador.com)



AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CÍA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA. son firmas miembro de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el nombre comercial de la red ABALT Auditores & Consultores y de cada una de las empresas asociadas de ABALT Auditores & Consultores.

Cada una las firmas miembro es una entidad legal separada y no tienen ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

## Contenido

1. Reforma a porcentajes de retención de IVA.	1
2. Tarifas y otras regulaciones para la aplicación del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.	1
3. Régimen simplificado de las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria.	3
4. Normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos.	7
5. Porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro.	9
6. Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades.	10
7. Autoconsumo y transferencias a título gratuito de bienes y derechos.	19
8. Cálculo y pagar del anticipo del impuesto a la renta.	31
9. Salario básico unificado para el trabajador en general vigente a partir del 1 de enero de 2016.	41
10. Valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos.	41
11. Tabla de impuesto a la renta de personas naturales, sucesiones indivisas, herencias, legados y donaciones para el 2016.	42
12. Precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE de perfumes y aguas de tocador.	43
13. Base imponible del ICE de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el año 2016.	44
14. A los sujetos pasivos del impuesto a la renta que otorguen créditos comerciales a partes relacionadas.	45
15. Deducibilidad de costos o gastos y reconocimiento tributario de impuestos diferidos.	45
16. Reforma al Reglamento para aplicación de la Ley de régimen tributario interno.	47
17. Reforma a los porcentajes de retención de impuesto a la renta.	49
18. Anexo reporte de operaciones y transacciones económicas financieras (ROTEF).	50
19. Reglamento de publicación de extractos, y de oposición por parte de terceros.	54

En **ABAL T** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

**31  
Dic.  
2015**

## **1. Reforma a porcentajes de retención de IVA.**

En el segundo suplemento del registro oficial No. 660 del día miércoles 31 de diciembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003235 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo único.- En el primer inciso del artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 del 6 de abril de 2015, Sustitúyase la siguiente frase:

"setenta por ciento (70%)", por "cincuenta por ciento (50%)".

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**31  
Dic.  
2015**

## **2. Tarifas y otras regulaciones para la aplicación del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.**

En el segundo suplemento del registro oficial No. 660 del día miércoles 31 de diciembre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 869 emitido por el presidente de la república, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establézcanse las tarifas y otras regulaciones para la aplicación del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

Artículo 2. Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.- A continuación del primer inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 13, agréguese los siguientes incisos:

"Para el cálculo de este impuesto único se aplicarán las siguientes tarifas, de acuerdo a los rangos de número de cajas por semana:

Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana	Tarifa
De la 1.000	1%
De 1.001 a 5.000	1,25%
De 5.001 a 20.000	1,50%



De 20.001 a 50.000	1,75%
De 50.001 en adelante	2%

b) Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana	Tarifa
De la 30.000	1,50%
De 30.001 en adelante	1,75%

c) Segundo componente en exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana	Tarifa del segundo componente
Del a 50.000	1,25%
De 50.001 en adelante	1,50%

d) Para las exportaciones de asociaciones de micro y pequeños productores, cuyos miembros produzcan individualmente hasta 1.000 cajas por semana, la tarifa será del 0,5%. En los demás casos de exportaciones por parte de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores, la tarifa será del 1%.

En caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la misma categoría de actividades del sector bananero, entre las cuatro categorías previstas en la Ley, con el fin de identificar la tarifa aplicable se considerará la totalidad de las cajas vendidas en conjunto dentro de esa categoría de actividades, tanto por el sujeto pasivo como por dichas partes relacionadas.

Las tarifas establecidas en el presente artículo se aplicarán de manera progresiva por las operaciones semanales totales de cada sujeto pasivo. De ser el caso, los agentes de retención aplicarán esta progresividad por las compras totales semanales a un mismo sujeto pasivo. El productor que en cualquier semana venda a más de un agente de retención deberá liquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda; para el efecto, identificará la tarifa a aplicar utilizando el total de ventas efectuadas a todos los agentes de retención. Los valores que los productores tengan a su favor por retenciones realizadas bajo el presente régimen podrán ser utilizados por ellos como crédito tributario solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final de año, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Para efectos de liquidar el impuesto cada mes, el contribuyente podrá aplicar las tarifas a las ventas realizadas cada semana o, de manera alternativa, utilizar el siguiente procedimiento de liquidación mensual:

i. Se establecerá el promedio de cajas comercializadas por semana, dividiendo la cantidad de cajas vendidas en el mes calendario para el número de días calendario de ese mes y multiplicando el resultado por siete;

ii. A la cantidad obtenida se le aplicará las tarifas con-templadas en el presente artículo, en forma progresiva;

iii. Al valor obtenido del numeral anterior se le multiplicará por el resultado de dividir el número de días calendario del mes para siete; y ese valor final será el importe a pagar de forma mensual.

Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU, a los precios mínimos de sustentación vigentes.

Para identificar la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 50 de del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

**31  
Dic.  
2015**

### **3. Régimen simplificado de las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria.**

En el segundo suplemento del registro oficial No. 660 del día miércoles 31 de diciembre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 866 emitido por el presidente de la república, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Elimínese los artículos innumerados cuarto y quinto, agregados luego del artículo 23 por la Disposición Reformatoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 1061, que contiene el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 648, de 27 de Febrero del 2012.

Artículo 2.- A continuación del artículo 238 agréguese el siguiente Título:

"Título (...)

Régimen Simplificado De Las Organizaciones Integrantes De La Economía Popular Y Solidaria

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Alcance.- Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse al régimen previsto en este Título, previo cumplimiento de los requisitos fijados en este Reglamento, y de conformidad con la información contenida en el registro público de organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo del Ministerio que tenga bajo su competencia el catastro de actores de la Economía Popular y Solidaria.

Las entidades del sistema financiero popular y solidario y las unidades económicas populares no podrán acogerse a este régimen.

## Capítulo II

### Comprobantes de venta, retención y documentos complementarios

Artículo 2.- Sustento de operaciones.- Las organizaciones que se acojan al régimen previsto en este Título, sustentarán sus operaciones mediante la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.

En las transacciones realizadas por las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria con sus miembros, que se constituyan en actos económicos solidarios por tener relación con su objeto social, se deberá emitir únicamente liquidaciones de compra, aunque dichos miembros se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, pudiendo consolidarse las transacciones por cada miembro de la organización de manera anual.

## Capítulo III

### Contabilidad

Artículo 3.- Contabilidad.- Están obligadas a llevar contabilidad, conforme la normativa expedida por los organismos de regulación y control correspondientes, las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria que al iniciar actividades económicas o al primero de enero de cada ejercicio impositivo, operen con un capital propio que haya superado dieciocho (18) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta aplicable a personas naturales, o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a quince (15) fracciones básicas desgravadas, o sus costos y gastos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doce (12) fracciones básicas desgravadas.

Las organizaciones que operen con capital, ingresos o costos y gastos que no superen a los previstos en el inciso anterior, no estarán obligados a llevar contabilidad pero deberán llevar un registro de ingresos y egresos que contendrá los requisitos previstos en el artículo 37 del presente reglamento. Adicionalmente, deberán registrar sus activos y pasivos de conformidad con las resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de las normas expedidas por los organismos de regulación y control correspondientes.

## Capítulo IV

### DECLARACIONES

Artículo 4.- Impuesto a la Renta.- Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria presentarán sus declaraciones de Impuesto a la Renta en la forma, medios y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse a la exención de ingresos prevista en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en la parte proporcional a la reinversión de utilidades realizada en la propia organización atendiendo al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados. Para efectos tributarios, se considerará también reinversión de utilidades a los valores utilizados para constituir el Fondo Irrepartible de Reserva Legal establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Sector Financiero Popular y Solidario y cualquier otro rubro en beneficio de los miembros de la organización siempre que haya sido definido y aprobado por el órgano colegiado interno. Los registros contables de dichas organizaciones deberán diferenciar los ingresos y egresos asociados a la generación de utilidades, de aquellos asociados a la generación de excedentes, respecto a cada ejercicio económico.

Cuando en sus registros contables no se encuentre efectuada la distinción mencionada en el inciso anterior, las organizaciones de la economía popular y solidaria aplicarán a las cuentas contables respectivas, el factor de proporcionalidad que se obtenga de la división de los ingresos provenientes de operaciones con terceros o de la división de los ingresos provenientes de los actos económicos solidarios para el total de ingresos brutos, durante el período fiscal respectivo.

Para liquidar el Impuesto a la Renta correspondiente al valor no reinvertido, las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, aplicarán la tarifa contenida en la tabla de ingresos para personas naturales y sucesiones indivisas, sin que la tarifa del impuesto resultante supere la tarifa general prevista para sociedades. En tanto que las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, deberán aplicar la tarifa vigente para sociedades.

Cuando las organizaciones que integran la economía popular y solidaria distribuyan utilidades a sus miembros deberán hacer constar, en su declaración de Impuesto a la Renta, la totalidad de los montos distribuidos.

El crédito tributario atribuible a cada miembro será el resultante de dividir el impuesto causado de la organización para el número total de beneficiarios. La organización emitirá el correspondiente certificado a cada uno de sus miembros.

Artículo 5.- Anticipo de Impuesto a la Renta.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, declararán y pagarán el anticipo de Impuesto a la Renta aplicando la siguiente fórmula: una suma equivalente al 50% del Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta que les hayan sido practicadas en el mismo.

Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, deberán declarar y pagar el anticipo de Impuesto a la Renta de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para efectos de dicho cálculo, se excluirán los ingresos exentos, los costos y gastos vinculados con la generación de dichos ingresos exentos, así como también los ingresos, costos y gastos vinculados con la generación de excedentes. Las organizaciones de la economía popular y solidaria que realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros, calificadas por la autoridad competente, para efectos del cálculo de su anticipo, exclusivamente dentro del rubro de activos, no considerarán el valor de las unidades de transporte con las que cumplen el objeto social de la organización.

Artículo 6.- Impuesto al Valor Agregado.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria declararán el Impuesto al Valor Agregado de manera semestral cuando no hayan efectuado transacciones, sus transacciones correspondan exclusivamente a actos solidarios y cuando los bienes o servicios comercializados están gravados con tarifa 0% de IVA. En caso de que los bienes o servicios comercializados se encuentren gravados con tarifa 12% de IVA, la declaración será mensual. Estos plazos podrán extenderse mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

## Capítulo V

### RETENCIONES

Artículo 7.- Retenciones.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, no se constituyen en agentes de retención; excepcionalmente efectuarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta en los siguientes casos:

- a) Cuando efectúen pagos a no residentes o contribuyentes por los que se deba emitir una liquidación de compras locales o del exterior;
- b) Por los pagos a trabajadores en relación de dependencia, de conformidad con las reglas generales, y;
- c) En otros casos expresamente previstos en resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas.

En estos casos se efectuará la declaración y pago correspondiente, en el formulario respectivo, únicamente por los meses en los cuales hayan efectuado retenciones.

Las organizaciones de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, efectuarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta o Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Se faculta al Servicio de Rentas Internas la emisión de las resoluciones necesarias para contribuir a la simplificación operativa de las organizaciones de la economía popular y solidaria, respecto del cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias, siguiendo el principio de simplicidad administrativa.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria deberán efectuar su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 utilizando el formulario 102 Declaración de Impuesto a la Renta para personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad. Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo al presente Título, deberán utilizar el formulario 101 Declaración de Impuesto a la Renta y presentación de balances para sociedades y establecimientos permanentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente reforma entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 2016.

**31  
Dic.  
2015**

## **4. Normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos.**

En el suplemento del registro oficial No. 660 del día jueves 31 de diciembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003218 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Establézcanse las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos.

Art. 2.- **Informe de cumplimiento tributario.**- El informe de cumplimiento tributario (ICT) será elaborado de conformidad con el instructivo y modelos disponibles en la página [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Art 3.- **Elaboración del informe de cumplimiento tributario.**- El informe sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias será elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencias de Bancos, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4.- **Anexos al informe de cumplimiento tributario.**- Los anexos del informe de cumplimiento tributario atenderán a los formatos, contenidos, especificaciones y requerimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas en su página [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Artículo 5.- **Elaboración de los anexos.**- La elaboración de los anexos del informe de cumplimiento tributario le corresponde al sujeto pasivo obligado a la contratación de auditoría externa.

Artículo 6.- **Anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario.**- El anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario constituye una aplicación informática, en la cual el auditor externo registrará y cargará la información relativa a las diferencias detectadas en los anexos del informe de cumplimiento tributario mencionados en el artículo 4 de la presente resolución, a través del aplicativo servicios en línea de la página [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), usando la clave de medios electrónicos y los formatos que ponga a disposición la Administración Tributaria.

Artículo 7.- Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario.- Una vez que el auditor externo haya cargado en su totalidad las diferencias detectadas en los anexos que conforman el informe de cumplimiento tributario, se podrá generar el reporte de diferencias. El documento impreso emitido por el sistema se deberá adjuntar al informe de cumplimiento tributario, mismo que el sujeto pasivo auditado deberá presentar en las condiciones y plazos establecidos en la presente resolución.

Artículo 8.- Presentación de la información.- Los sujetos pasivos obligados a contratar auditoría externa presentarán por escrito al Servicio de Rentas Internas la siguiente información:

a) El informe de cumplimiento tributario elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos y los anexos preparados por el sujeto pasivo por el ejercicio fiscal terminado al 31 de diciembre el mismo que incluye las recomendaciones sobre aspectos tributarios, se presentará en medio de almacenamiento de información, disco compacto no regrabable.

b) Informe de auditoría de estados financieros presentado a la respectiva Superintendencia por el ejercicio terminado al 31 de diciembre, en medio de almacenamiento de información, disco compacto no regrabable.

c) Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario.

Artículo 9.- Plazo y lugar de presentación.- Lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución deberá ser presentado anualmente hasta el 31 de julio del siguiente ejercicio fiscal al que corresponda la información. La información deberá ser presentada en las Secretarías Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas, correspondientes a la jurisdicción del sujeto pasivo auditado.

Artículo 10.- Sanciones para el auditor externo.- Los auditores externos que no cumplan con la obligación de incluir, en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, su opinión respecto del cumplimiento por estas de sus obligaciones tributarias, incurrirán en contravención y consecuentemente aplicará la sanción pecuniaria prevista en el Código Tributario e Instructivo para la aplicación de Sanciones Pecuniarias.

La opinión de los auditores externos debe ser motivada y concluyente respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Si dicha opinión fuere inexacta o infundada, el Director General del Servicio de Rentas Internas solicitará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la aplicación de la sanción respectiva al auditor externo por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Artículo 11.- Sanciones para el sujeto pasivo obligado a la presentación del informe de cumplimiento tributario y anexos.- La falta de presentación de la información requerida en el artículo 8 del presente acto normativo será sancionada con la clausura de los establecimientos del contribuyente infractor, por un lapso mínimo de siete (7) días, y no será levantada hasta que se cumpla con la obligación, sin perjuicio de la acción penal, de conformidad a lo señalado en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

La presentación tardía o incompleta de lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución constituirá falta reglamentaria y será sancionada de conformidad con lo señalado en el Código Tributario.

La suscripción de contratos de auditoría externa en forma extemporánea, la falta de contratación o alguna otra circunstancia relacionada con la entrega de la información, no podrá justificar el incumplimiento de los deberes señalados en el presente acto normativo.

Las sanciones aplicadas a los sujetos pasivos no eximen del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12.- Casos especiales.- En caso de que algún anexo no sea aplicable a la entidad auditada, el anexo se entregará vacío y firmado, con el texto "no aplica" además deberá incluirse una nota que explique las razones por las que el sujeto pasivo omitió el llenado del anexo.

Las diferencias que se encontraren en los anexos deben ser explicadas a través de una nota al pie en los que se hayan detectado la diferencia así como en la parte respectiva del informe de cumplimiento tributario denominada "recomendaciones sobre aspectos tributarios".

Artículo 13.- Requerimiento de información.- El Servicio de Rentas Internas podrá requerir a los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y a los auditores externos cuanta información complementaria o adicional considere en razón de sus competencias, incluso en el mismo formato de los anexos aprobados mediante esta resolución, previa notificación del requerimiento respectivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) Resolución No. 1071 publicada en el Registro Oficial No. 740 de 8 de enero de 2003.
- b) Resolución No. NAC-DGER-2006-0214 publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril de 2006.
- c) Resolución No. NAC-DGERCGC10-00139 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 188 de 7 de mayo de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**31  
Dic.  
2015**

---

## **5. Porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 660 del día jueves 31 de diciembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establecer los porcentajes mínimos de aportaciones o donaciones con los que deben constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 2. Porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones.- Para que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro accedan a la exención del pago del impuesto a la renta, por cada periodo fiscal, sus ingresos deberán estar constituidos con al menos el 5% de aportaciones o donaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

**31  
Dic.  
2015**

---

## **6. Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 660 del día jueves 31 de diciembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Apruébese el "Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes" anexo a la presente resolución y parte de la misma.

Artículo 2.- Se podrán realizar declaraciones en el formulario aprobado en el artículo 1 de la presente resolución a partir del 12 de marzo de 2016 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa vigente, independientemente del ejercicio fiscal a declararse.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos que requieran presentar su declaración con anterioridad al 12 de marzo de 2016, lo podrán realizar en el formulario 101 aprobado mediante la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- A partir del mes de abril del 2016, Deróguese la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

SRI		ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO	
100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN		200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO	
101 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN		201 RUC	
102 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO		202 RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	
103 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO		203 EXPEDIENTE	
OPERACIONES DE ACTIVO		OPERACIONES DE PASIVO	
OPERACIONES DE INGRESO		OPERACIONES DE GASTO	
OPERACIONES DE REGALAS, SERVICIOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORÍA Y SIMILARES		OPERACIONES DE REGALAS, SERVICIOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORÍA Y SIMILARES	
TOTAL OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS		TOTAL OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS	
SUJETO PASIVO EXENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PISOS DE TRANSFERENCIA		SUJETO PASIVO EXENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PISOS DE TRANSFERENCIA	
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA		ESTADO DEL RESULTADO FISCAL	
ACTIVO		PASIVO	
ACTIVOS CORRIENTES		PASIVOS CORRIENTES	
ACTIVOS NO CORRIENTES		PASIVOS NO CORRIENTES	
TOTAL		TOTAL	







DEL COSTO HISTÓRICO ANTES DE REEXPRESES O REVALUACIONES		INGRESOS POR RÉFUNDOS COMO INTERMEDIARIOS (INFORMATIVO)							
DEL AJUSTE ACUMULADO POR REEXPRESES O REVALUACIONES		DIVIDENDOS DECLARADOS (DISTRIBUIDOS) A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)							
ACTIVOS INTANGIBLES	(1) DE TERRORO ACUMULADO DEL VALOR DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	-	-	CONTENDIDOS COBRADOS (PRECAUCIÓN) POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)					
	PLUSVALÍA O GOODWILL (DERECHO DE LLAVE)	+	-	INGRESOS OBTENIDOS POR LAS ORGANIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (INFORMATIVO)	UTILIDADES (INFORMATIVO)				
	MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y OTROS SIMILARES	+	-	EXCEDENTES (INFORMATIVO)					
	ADICIONES Y MEJORAS EN BIENES ARRENDADOS MEDIANTE ARRENDAMIENTO OPERATIVO	+	-	MONTO TOTAL FACTURADO POR COMISIONISTAS Y SIMILARES (RELACIONES DE AGENCIA) (INFORMATIVO)		CORRESPONDIENTE A LOS VALORES BRUTOS DE LOS BIENES O SERVICIOS VENDIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES O SIMILARES (INFORMATIVO)			
	DERECHOS EN ACUERDOS DE CONCESIÓN	+	-			VALOR TOTAL CORRESPONDIENTE A LAS COMISIONES, DESCONTOS, PRIMAS Y SIMILARES SOBRE LOS VALORES BRUTOS DE LOS BIENES O SERVICIOS VENDIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES O SIMILARES (INFORMATIVO)			
	OTROS	+	-	INGRESOS GENERADOR POR COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR SUS OPERACIONES HABITUALES DE TRANSPORTE (INFORMATIVO)					
(2) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES	-	-	INGRESOS GENERADOR EN FIDEICOMISOS MERCANTILES O ENCARGOS FIDUCIARIOS DONDE EL CONTRIBUYENTE ES CONSTITUYENTE O APORTA (INFORMATIVO)						
(3) DETERMINO ACUMULADO DE ACTIVOS INTANGIBLES	-	-	INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA						
				GASTOS Y GASTOS					
PROPIEDADES DE INVERSIÓN	TERMINOS	A COSTO	+			INVENTARIO INICIAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE	+			COMPRAS NETAS LOCALES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO			
ACTIVOS BIOLÓGICOS	TERMINOS	A COSTO	+			IMPORTACIONES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE	+			(3) INVENTARIO FINAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR EL SUJETO PASIVO			
ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES	TERMINOS	A COSTO	+			INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			COMPRAS NETAS LOCALES DE MATERIA PRIMA			
TANGIBLES	TERMINOS	A COSTO	+			IMPORTACIONES DE MATERIA PRIMA			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			(3) INVENTARIO FINAL DE MATERIA PRIMA			
INTANGIBLES	TERMINOS	A COSTO	+			INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS EN PROCESO			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			(3) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS EN PROCESO			
INVERSIONES DE CORTO PLAZO	TERMINOS	A COSTO	+			INVENTARIO INICIAL PRODUCTOS TERMINADOS			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			(3) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS			
INVERSIONES DE LARGO PLAZO	TERMINOS	A COSTO	+			P+J AJUSTES			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			SUELDOS, SALARIOS Y DEMAS REMUNERACIONES QUE CONSTITUYEN MATERIA GRAVADA DEL IESS			
ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES	TERMINOS	A COSTO	+			BENEFICIOS SOCIALES, INDEMNIZACIONES Y OTRAS REMUNERACIONES QUE NO CONSTITUYEN MATERIA GRAVADA DEL IESS			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			APORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL (INCLUYE FONDO DE RESERVA)			
INVERSIONES DE CORTO PLAZO	TERMINOS	A COSTO	+			HONORARIOS PROFESIONALES Y DE FAS			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			HONORARIOS Y OTROS PAGOS A NO RESIDENTES POR SERVICIOS OCASIONALES			
INVERSIONES DE LARGO PLAZO	TERMINOS	A COSTO	+			CUBIERTURA PATRONAL			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			DESAGUJO			
ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES	TERMINOS	A COSTO	+			OTROS			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			ACELERADA			
Cuentas y Documentos de Cobranza y Pagos Corrientes	TERMINOS	A COSTO	+			NO ACELERADA			
	ESTADOS	A VALOR RAZONABLE MENOS LOS COSTOS DE VENTA	+			DEL COSTO HISTÓRICO DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN			
Cuentas y Documentos de Cobranza y Pagos Corrientes	RELACIONADAS	LOCALES	+			DEL COSTO HISTÓRICO DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES			
	NO RELACIONADAS	DEL EXTERIOR	+			PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO			
Cuentas y Documentos de Cobranza y Pagos Corrientes	RELACIONADAS	LOCALES	+			PROPIEDADES DE INVERSIÓN			
	NO RELACIONADAS	DEL EXTERIOR	+			ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES			
Cuentas y Documentos de Cobranza y Pagos Corrientes	RELACIONADAS	LOCALES	+			OTROS			
	NO RELACIONADAS	DEL EXTERIOR	+						



Cuentas y Documentos por Cobrar Corrientes	OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR CORRIENTES	A ACCIONERIAS, SOCIOS PARTICIPES, REPRESENTACIONES U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL	LOCALES	+			DE ACTIVOS BIOLÓGICOS	+							
		OTRAS RELACIONADAS	DEL EXTERIOR	+			OTRAS DEPRECIACIONES	+							
			LOCALES	+			DEL COSTO HISTORICO DE ACTIVOS INTANGIBLES	+							
		DEL EXTERIOR	+			DEL COSTO HISTORICO DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES	+								
COSTO AMORTIZADO	(3) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR POR INCORABILIDAD (PROVISIONES PARA CREDITOS INCORRIBLES)	OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES	+			GASTOS POR AMORTIZACIONES	ACTIVOS INTANGIBLES	+						
			DEL EXTERIOR	+					ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES	+					
		LOCALES	+			OTROS			+						
		DEL EXTERIOR	+			OTRAS AMORTIZACIONES			+						
OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES	(3) DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO (PROVISIONES PARA CREDITOS INCORRIBLES)	A VALOR RAZONABLE		+			DE ACTIVOS FINANCIEROS (REVERSION DE PROVISIONES PARA CREDITOS INCORRIBLES)								
				+				DE INVENTARIOS	+						
				+				DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	+						
				+				DE ACTIVOS BIOLÓGICOS	+						
POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS	POR PERDIDAS TRIBUTARIAS SUJETAS A AMORTIZACIÓN EN PERIODOS SIGUIENTES	POR PERDIDAS TRIBUTARIAS SUJETAS A AMORTIZACIÓN EN PERIODOS SIGUIENTES		+			DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO								
				+				DE ACTIVOS INTANGIBLES	+						
				+				DE PROPIEDADES DE INVERSION	+						
				+				DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES	+						
OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES	CREDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (SII)	CREDITO TRIBUTARIO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO (IMPUESTO A LA RENTA)		+			DE INVERSIONES NO CORRIENTES								
				+				OTRAS	+						
				+				FOR GARANTIAS	+						
				+				FOR DESMANTELAMIENTOS	+						
TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES	OTROS	TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES		+			GASTOS DE PROVISIONES								
				+				FOR REEMBOLSOS A CLIENTES	+						
				+				FOR LITIGIOS	+						
				+				FOR PARMOS CONTINGENTES ASUMIDOS EN UNA COMBINACION DE NEGOCIOS	+						
TOTAL ACTIVO	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE OTRAS PARTIDAS DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (INFORMATIVO)	(3) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE OTRAS PARTIDAS DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (INFORMATIVO)		+			OTROS								
				+				RELACIONADAS	+						
				+				NO RELACIONADAS	+						
				+				PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD	+						
TOTAL PASIVO	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE ACTIVOS INTANGIBLES (INFORMATIVO)	(1) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE ACTIVOS INTANGIBLES (INFORMATIVO)		+			TRANSPORTE								
				+				CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	+						
				+				GASTOS DE VIAJE	+						
				+					+						
TOTAL PASIVO Y RESERVAS	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE PROPIEDADES DE INVERSION (INFORMATIVO)	(4) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE PROPIEDADES DE INVERSION (INFORMATIVO)		+											
				+											
				+											
				+											
TOTAL PASIVO Y RESERVAS	AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES (INFORMATIVO)	(1) DEPRECIACIÓN/AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE LOS AJUSTES ACUMULADOS POR REEXPRESIONES O REEVALUACIONES DE ACTIVOS PARA EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS MINERALES (INFORMATIVO)		+											
				+											
				+											
				+											
TOTAL PASIVO Y RESERVAS	TOTAL DE LAS REEVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CALCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)	(4) TOTAL DE LAS REEVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CALCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)		+											
				+											
				+											
				+											
TOTAL PASIVO Y RESERVAS	TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (EXCLUYENDO SUS REEVALUACIONES O REEXPRESIONES) (INFORMATIVO)	(4) TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (EXCLUYENDO SUS REEVALUACIONES O REEXPRESIONES) (INFORMATIVO)		+											
				+											
				+											
				+											
TOTAL PASIVO Y RESERVAS	TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (INFORMATIVO)	(4) TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (INFORMATIVO)		+											
				+											
				+											
				+											
TOTAL PASIVO Y RESERVAS	TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (EXCLUYENDO SUS REEVALUACIONES O REEXPRESIONES) (INFORMATIVO)	(4) TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (EXCLUYENDO SUS REEVALUACIONES O REEXPRESIONES) (INFORMATIVO)		+											
				+											
				+											
				+											



TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)		TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)		TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)		TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)	
TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)		TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)		TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)		TOTAL DE BIENES INMUEBLES NO DEMANDADOS (FUTUROS INGRESOS FINANCIEROS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ACUERDOS QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA O COBRO DIFERIDO (INFORMATIVO)	
ACTIVOS ADQUIRIDOS POR EL VALOR DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS GENERADAS EN EL PERIODO ANTERIOR AL DECLARADO (INFORMATIVO)		ACTIVOS ADQUIRIDOS POR EL VALOR DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS GENERADAS EN EL PERIODO ANTERIOR AL DECLARADO (INFORMATIVO)		ACTIVOS ADQUIRIDOS POR EL VALOR DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS GENERADAS EN EL PERIODO ANTERIOR AL DECLARADO (INFORMATIVO)		ACTIVOS ADQUIRIDOS POR EL VALOR DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS GENERADAS EN EL PERIODO ANTERIOR AL DECLARADO (INFORMATIVO)	
PASIVO		PASIVO		PASIVO		PASIVO	
PASIVO CORRIENTE		PASIVO CORRIENTE		PASIVO CORRIENTE		PASIVO CORRIENTE	
Cuentas y documentos por pagar en moneda extranjera	RELACIONADAS	LOCALES					
		DEL EXTERIOR					
	NO RELACIONADAS	LOCALES					
		DEL EXTERIOR					
	A ACCIONISTAS, SOCIOS, PARTICIPES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL	LOCALES					
		DEL EXTERIOR					
	VIDENDOS POR PAGAR	EN EFECTIVO					
		EN ACTIVOS DIFERENTES DEL EFECTIVO					
	OTRAS RELACIONADAS	LOCALES					
		DEL EXTERIOR					
OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES						
	DEL EXTERIOR						
Cuentas y documentos por pagar en moneda nacional	RELACIONADAS	LOCALES					
		DEL EXTERIOR					
OTRAS NO RELACIONADAS	LOCALES						
	DEL EXTERIOR						
CREDITO A MUTUO		CREDITO A MUTUO		CREDITO A MUTUO		CREDITO A MUTUO	
PORCIÓN CORRIENTE DE OBLIGACIONES PARTIDAS		PORCIÓN CORRIENTE DE OBLIGACIONES PARTIDAS		PORCIÓN CORRIENTE DE OBLIGACIONES PARTIDAS		PORCIÓN CORRIENTE DE OBLIGACIONES PARTIDAS	
COSTO AMORTIZADO	A COSTO AMORTIZADO						
	A VALOR RAZONABLE						
PORCIÓN CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR PAGAR		PORCIÓN CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR PAGAR		PORCIÓN CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR PAGAR		PORCIÓN CORRIENTE DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR PAGAR	
MONTANTE BRUTO ADJUDICADO A LOS CUENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN		MONTANTE BRUTO ADJUDICADO A LOS CUENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN		MONTANTE BRUTO ADJUDICADO A LOS CUENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN		MONTANTE BRUTO ADJUDICADO A LOS CUENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN	
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO		IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO		IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO		IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO	
PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS	PARTICIPACION TRABAJADORES POR PAGAR DEL EJERCICIO						
	OBLIGACIONES CON EL IESS						
SUBSIDIOS PATRONALES		SUBSIDIOS PATRONALES		SUBSIDIOS PATRONALES		SUBSIDIOS PATRONALES	
OTROS PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS		OTROS PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS		OTROS PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS		OTROS PASIVOS CORRIENTES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS	
POR GARANTIAS		POR GARANTIAS		POR GARANTIAS		POR GARANTIAS	
POR DESMANTELAMIENTO		POR DESMANTELAMIENTO		POR DESMANTELAMIENTO		POR DESMANTELAMIENTO	
POR CONTRATOS CERRADOS		POR CONTRATOS CERRADOS		POR CONTRATOS CERRADOS		POR CONTRATOS CERRADOS	
POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS		POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS		POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS		POR REESTRUCTURACIONES DE NEGOCIOS	
GASTOS DE GESTION		GASTOS DE GESTION		GASTOS DE GESTION		GASTOS DE GESTION	
ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS		ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS		ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS		ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS	
SUMINISTROS, HERRAMIENTAS, MATERIALES Y REPUESTOS		SUMINISTROS, HERRAMIENTAS, MATERIALES Y REPUESTOS		SUMINISTROS, HERRAMIENTAS, MATERIALES Y REPUESTOS		SUMINISTROS, HERRAMIENTAS, MATERIALES Y REPUESTOS	
PERDIDA EN LA ENAJENACION DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL		PERDIDA EN LA ENAJENACION DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL		PERDIDA EN LA ENAJENACION DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL		PERDIDA EN LA ENAJENACION DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL	
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES		MANTENIMIENTO Y REPARACIONES		MANTENIMIENTO Y REPARACIONES		MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	
MUEBLES		MUEBLES		MUEBLES		MUEBLES	
SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)		SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)		SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)		SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)	
GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS		GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS		GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS		GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS DESDE EL EXTERIOR POR PARTES RELACIONADAS	
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS		IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS		IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS		IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS	
GASTOS DE GESTION	RELACIONADAS	LOCAL					
		DEL EXTERIOR					
NO RELACIONADAS	LOCAL						
	DEL EXTERIOR						
GASTOS DE GESTION	RELACIONADAS	LOCAL					
		DEL EXTERIOR					
NO RELACIONADAS	LOCAL						
	DEL EXTERIOR						
INSTALACION ORGANIZACION Y SIMILARES		INSTALACION ORGANIZACION Y SIMILARES		INSTALACION ORGANIZACION Y SIMILARES		INSTALACION ORGANIZACION Y SIMILARES	
VALOR QUE SE CARGA AL COSTO O GASTO		VALOR QUE SE CARGA AL COSTO O GASTO		VALOR QUE SE CARGA AL COSTO O GASTO		VALOR QUE SE CARGA AL COSTO O GASTO	
SERVICIOS PUBLICOS		SERVICIOS PUBLICOS		SERVICIOS PUBLICOS		SERVICIOS PUBLICOS	
PERDIDAS POR SEMESTROS		PERDIDAS POR SEMESTROS		PERDIDAS POR SEMESTROS		PERDIDAS POR SEMESTROS	
OTROS		OTROS		OTROS		OTROS	
GASTOS DE GESTION	RELACIONADAS	LOCAL					
		DEL EXTERIOR					
NO RELACIONADAS	LOCAL						
	DEL EXTERIOR						
GASTOS DE GESTION	RELACIONADAS	LOCAL					
		DEL EXTERIOR					
NO RELACIONADAS	LOCAL						
	DEL EXTERIOR						
GASTOS DE GESTION		GASTOS DE GESTION		GASTOS DE GESTION		GASTOS DE GESTION	
RELACIONADAS		RELACIONADAS		RELACIONADAS		RELACIONADAS	
LOCAL		LOCAL		LOCAL		LOCAL	
DEL EXTERIOR		DEL EXTERIOR		DEL EXTERIOR		DEL EXTERIOR	
NO RELACIONADAS		NO RELACIONADAS		NO RELACIONADAS		NO RELACIONADAS	
LOCAL		LOCAL		LOCAL		LOCAL	
DEL EXTERIOR		DEL EXTERIOR		DEL EXTERIOR		DEL EXTERIOR	







OTROS		+	+	POR COSTOS ESTIMADOS DE DESMANTELAMIENTO	-	-	
TRANSFERENCIAS CASA MADRE Y SUCURSALES (del estado)		+		POR DEBITORES DEL VALOR DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	600	+	-
OTROS		+		POR PROVISIONES (DIFERENTES DE CUENTAS INCOBRABLES, DESMANTAMIENTO, DESAJOUDO Y JURISDICCION PATRIAL)	650	+	-
TOTAL PASIVOS NO CORRIENTES				POR MEDICIONES DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	700	+	-
TITULAR DE INVERSIONES IMMOBILIARIAS NO IDENTIFICADAS (ESTRUCTURAS FINANCIERAS EN EL ESTADO DE RESULTADOS) POR ADICIONES QUE CONSTITUYEN EFECTIVAMENTE UNA TRANSACCION FINANCIERA DI RAPIDO EFECTIVO (INFORMATIVO) PASIVOS REGISTRADOS EN REGISTROS MERCANTILES O ENCARGOS PUBLICARIOS DONDE EL CONTIBUYENTE ES CONSTITUYENTE O APORTANTE (INFORMATIVO)				POR VALORES EN INDEBIDOS VALORES AL VALOR DE MERCADO PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS	750	-	+
				AMORTIZACION PERDIDAS TRIBUTARIAS DE AÑOS ANTERIORES	800	+	-
				POR OTRAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS	850	+	-
CAPITAL SUSCRITO VEO ASIGNADO		-	-	IMPUESTO GRAYABLE	900	-	-
(3) CAP. SUSG. NO PAGADO, ACCIONES EN TESORERIA		-	-	UTILIDAD PENDIENTE DE PAGAR	950	-	-
APORTES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, PARTICIPES, FUNDADORES, CONSTITUYENTES, BENEFICIARIOS U OTROS TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL PARA FUTURA CAPITALIZACION		+	+	¿CONTRIBUYENTE DECLARANTE TIENE FINES DE LUCRO Y ES ADMINISTRADOR U OPERADOR DE ZEDE?		-	600
RESERVAS		RESERVA LEGAL	+	¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	601
		RESERVA FACULTATIVA	+	¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	602
		OTRAS	+	¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	603
		RESERVA DE CAPITAL	+	¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	604
RESERVA POR DONACIONES		+		¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	605
RESERVA POR VALUACION (PROCEDENTE DE LA APLICACION DE NORMAS ECUATORIANAS DE CONTABILIDAD - NEC)		+		¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	606
SUPERAVIT POR REVALUACION DE INVERSIONES (PROCEDENTE DE LA APLICACION DE NORMAS ECUATORIANAS DE CONTABILIDAD - NEC)		+		¿CUMPLE EL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA COMPOSICION SOCIETARIA?		-	607
RESULTADOS ACUMULADOS		UTILIDADES ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	+	(3) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECLARADO.		-	610
		(3) PERDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-	(4) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR AL ANTICIPO DETERMINADO		-	611
RESULTADOS ACUMULADOS POR ADOPCION POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF		+	+	(5) DERECHOS TRIBUTARIOS GENERADOS POR ANTICIPO (A favor para Ejercicios Anteriores al 2010)		-	612
UTILIDAD DEL EJERCICIO		+	+	(6) SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO		-	613
PERDIDA DEL EJERCICIO		-	-	(7) RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL		-	614
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		+	+	(8) RETENCIONES POR DIVIDENDOS ANTICIPADOS		-	615
ACTIVOS INTANGIBLES		+	+	(9) RETENCIONES POR INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR CON DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO		-	616
OTROS		+	+	(10) ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PAGADO POR ESPECTACULOS PUBLICOS		-	617
GANANCIAS Y PERDIDAS ACUMULADAS POR INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO MEDIDO A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL		+	+	(11) CREDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES		-	618
GANANCIAS Y PERDIDAS ACUMULADAS POR LA CONVERSION DE ESTADOS FINANCIEROS DE UN NEGOCIO EN EL EXTRANJERO		+	+			-	619
GANANCIAS Y PERDIDAS ACTUARIALES ACUMULADAS		+	+	GENERADO EN EL EJERCICIO FISCAL DECLARADO		-	620
LA PARTE EFECTIVA DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS DE LOS INSTRUMENTOS DE COBERTURA EN UNA COBERTURA DE FLUJOS DE EFECTIVO		+	+	GENERADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES		-	621
OTROS		+	+	(3) EXONERACION Y CREDITO TRIBUTARIO POR LEYES ESPECIALES		-	622
TOTAL PATRIMONIO				SUBTOTAL IMPUESTO A PAGAR		-	623
GASTOS PAGAOS IMPUESTOS		-	-	SUBTOTAL SALDO A FAVOR		-	624
CONDICIONES DEGRADADAS (DEBITORES) A FAVOR DE TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		-	-	(4) IMPUESTO A LA RENTA UNICO (A parti del ejercicio 2015 registre la sumatoria de los valores pagados mensualmente por concepto de impuesto básico)		-	625
CONDICIONES FINANCIERAS (DEBITORES) A FAVOR DE TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		-	-	(5) CREDITO TRIBUTARIO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA UNICO (A parti del ejercicio 2015 con la informacion)		-	626
CONDICIONES FINANCIERAS (DEBITORES) A FAVOR DE TITULARES DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN EL EJERCICIO FISCAL (INFORMATIVO)		-	-	IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR		-	627
				IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR		-	628
				IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR		-	629
				IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR		-	630
				ANTICIPO CALCULADO PROXIMO AÑO SIN EXONERACIONES NI REBAJAS		-	631
				(6) EXONERACIONES Y REBAJAS AL ANTICIPO		-	632
				(7) OTROS CONCEPTOS		-	633
				ANTICIPO DETERMINADO PROXIMO AÑO		-	634
				PRIMERA CUOTA		-	635

TITULO A PAGAR		SEGLINDA CUOTA		878	+			
SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACION PROXIMO AÑO				879	=			
GANANCIAS Y PERDIDAS POR REVALUACIONES	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO			880	=			
	ACTIVOS INTANGIBLES			881	=			
	OTROS			882	=			
OTRO RESULTADO INTEGRAL (GANANCIAS Y PERDIDAS)	GANANCIAS Y PERDIDAS POR INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO MEDIDOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN OTRO RESULTADO INTEGRAL			883	=			
	GANANCIAS Y PERDIDAS POR LA CONVERSION DE ESTADOS FINANCIEROS DE UN NEGOCIO EN EL EXTRANJERO			884	=			
GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA DE PERDIDAS	GANANCIAS Y PERDIDAS ACTUARIALES			885	=			
	LA PARTE EFECTIVA DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS DE LOS INSTRUMENTOS DE COBERTURA EN UNA COBERTURA DE FLUJOS DE EFECTIVO			886	=			
GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA DE GANANCIAS	OTROS			887	=			
	GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA CORRIENTE			888	+/-			
		GASTO (INGRESO) POR IMPUESTO A LA RENTA DIFERIDO		889	+/-			
INTERES								
IMPUESTO								
MULTA								
TOTAL IMPUESTO A PAGAR				870-889	+			
INTERES POR MORA				890	+			
MULTA				891	+			
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO				892		USD		
MEDIANTE COMPENSACIONES				893		USD		
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO				894		USD		
MEDIANTE TITULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC)				895		USD		
DETALLE DE NOTAS DE DEBITO ACTUARIALES			DETALLE DE ACTUARIALES		DETALLE DE COMPENSACIONES		TITULOS DEL BANCO CENTRAL	
INIC No	IMP	NMC No	IMP	Resol No	IMP	Resol No	IMP	USD
USD		USD		USD		USD		
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLOS SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.U.)								
FIRMA REPRESENTANTE LEGAL				FIRMA CONTADOR				
Cédula de Identidad o No. de Pasaporte				Cédula de Identidad o No. de Pasaporte		RUC No.		
						0 0 1		

**31  
Dic.  
2015**

## **7. Autoconsumo y transferencias a título gratuito de bienes y derechos.**

En el suplemento del registro oficial No. 660 del día jueves 31 de diciembre de 2015, se publicó la circular No. NAC-DGECCGC15-00000015 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

El artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley;

El artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto al valor agregado grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé dicha Ley.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes el régimen jurídico vigente que regula la figura de autoconsumo y transferencias gratuitas gravadas con impuesto al valor agregado, así como el tratamiento tributario para descuentos y otras promociones.

1.- Autoconsumo. -

a) Base legal.- Para efectos de aplicación del impuesto al valor agregado, se consideran transferencias gravadas con este tributo el uso o consumo personal, por parte de los sujetos pasivos del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta, de conformidad con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que también se considerarán transferencias gravadas con IVA los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad.

En tal sentido, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo en los casos de pérdida o destrucción, debidamente comprobados, conforme las normas previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

También se entenderá como autoconsumo, el uso de bienes del inventario propio, para destinarlos como activos fijos.

En todos los casos anteriores la base imponible será el precio de comercialización o de venta, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el precitado numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

b) Crédito tributario de IVA y tratamiento del autoconsumo en el impuesto a la renta. - De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las transferencias generadas por uso o consumo personal gravadas con tarifa 12% de IVA generan derecho a crédito tributario por el IVA pagado en adquisiciones e importaciones y son susceptibles de ser consideradas para el cálculo del factor de proporcionalidad de crédito tributario de IVA.

De igual forma, para el cómputo del total de transferencias a ser considerado en el antes mencionado factor de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta inclusive las relacionadas con autoconsumo que generen o no derecho a crédito tributario.

El IVA resultante de la transferencia gravada por uso o consumo personal, corresponde ser pagado por quien efectúa el autoconsumo; este impuesto satisfecho al no generarse en la adquisición o importación de bienes, no genera crédito tributario, en tal razón, debe ser incorporado al valor del activo o a la cuenta de gasto correspondiente, de acuerdo al destino que se haya dado al bien retirado para autoconsumo y conforme a la técnica contable. Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, si el autoconsumo de los bienes genera un gasto deducible, tal valor deberá ser registrado como tal en el formulario 102 A.

Para aplicación del impuesto a la renta, los valores que hayan sido registrados como activo o gasto deberán ser considerados para el cálculo del anticipo entre otros efectos, según corresponda. La deducibilidad del gasto estará sujeta a las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente, no siendo aplicable dentro de aquello el límite previsto para gastos de promoción y publicidad.

c) Emisión y entrega de comprobantes de venta en autoconsumo.- De conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 166 de su reglamento de aplicación, y los artículos 8, 19, 21 y 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos del IVA que hubieren realizado autoconsumos, tienen la obligación de emitir facturas o notas de venta, según corresponda, por las operaciones efectuadas, aun cuando estén gravadas con tarifa 0% de IVA o no sean objeto del impuesto. Para el efecto, deberán consignar en el comprobante de venta, la base imponible (precio de comercialización o de venta) y el valor del IVA de los autoconsumos. Tales comprobantes deberán ser conservados por los sujetos pasivos durante el plazo de siete años.

d) Retención en la fuente en autoconsumo.- Sobre el IVA generado por uso o consumo personal, no procede retención en la fuente del impuesto, ni la emisión del comprobante de retención.



e) Declaración del IVA en autoconsumo.- Los valores correspondientes al IVA generado por uso o consumo personal de bienes, se declararán con su respectiva base imponible, en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a ventas locales (excluye activos fijos) gravadas con tarifa 12%, 0% que dan derecho a crédito tributario, o, 0% que no dan derecho a crédito tributario, según corresponda.

i) Presentación de Anexos.- Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que realicen retiros de bienes para su uso o consumo personal, deberán reportar la información relativa a tales transferencias a través de un solo registro, en el módulo de ventas de dicho anexo, en el que se consolide la información de este tipo de transferencias generadas en el período mensual reportado, incluyendo como datos del cliente los del mismo sujeto pasivo que efectúa el autoconsumo.

g) Caso práctico.- Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." decide retirar de su inventario de refrigeradores marca "AA", uno para utilizarlo en el comedor de la empresa. El valor en libros del bien es de USD. 1.000,00 y el precio de comercialización o de venta al público es de USD. 1.500,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
		FACTURA	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000150	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05 - 10 - 2015	
Sr (es): XYZ S.A.		R.U.C./C.C.: 1798765432001	
Fecha: 20 de octubre de 2015			
<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Precio Total</b>
1	Refrigerador "AA" Retiro de inventario para autoconsumo	\$ 1.500,00	\$ 1.500,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016		<b>Subtotal</b>	\$ 1.500,00
		<b>Descuento</b>	
		<b>Base IVA 12%</b>	\$ 1.500,00
		<b>Base IVA 0%</b>	
IMPRESA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234		<b>IVA 12%</b>	\$ 180,00
Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>TOTAL</b>	\$ 1.680,00

En atención a las disposiciones mencionadas en esta Circular, la sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a su nombre, en el que se consigna como base imponible el valor de comercialización o de venta del bien (refrigerador) retirado para autoconsumo, y el valor del IVA de dicha transferencia.



Si bien en el comprobante de venta emitido consta una base imponible de USD 1.500, la sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo con la técnica contable, la salida del inventario por USD. 1.000,00 contra el registro (para el presente ejemplo) de propiedad, planta y equipo por el mismo valor más el monto de IVA (USD. 180,00). Este impuesto debe ser pagado por la sociedad en su declaración de IVA del período mensual octubre de 2015

## 2.- Transferencias a título gratuito.-

a) Base legal. – De conformidad con el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los numerales 1 y 3 del artículo 140 de su reglamento de aplicación, para efectos de aplicación del IVA, se considera transferencia todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto trasladar el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aun cuando se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes en concordancia, el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que también se consideran transferencias gravadas con IVA, los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los sujetos pasivos de este impuesto.

En todos los casos anteriores, la base imponible será el precio de comercialización o de venta, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

De otro lado, los artículos 38 y 39 del Código Tributario establecen que el pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables y agregan que, cualquier persona podrá pagar a nombre del deudor de la obligación tributaria o del responsable, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del artículo 26 de dicho Código.

En tal sentido, en las transferencias a título gratuito, el IVA causado deberá, de acuerdo a las condiciones pactadas, ser asumido y pagado por el enajenante o cedente de bienes o derechos, o directamente pagado por el adquirente o cesionario.

b) Crédito tributario de IVA y tratamiento de las transferencias a título gratuito en el impuesto a la renta.- Las transferencias a título gratuito, siempre que generen derecho a crédito tributario de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son susceptibles de ser consideradas para el cálculo del factor de proporcionalidad de crédito tributario de IVA.

De igual forma, para el cómputo del total de transferencias a ser considerado en el antes mencionado factor de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta inclusive las efectuadas a título gratuito que generen o no derecho a crédito tributario.

El IVA generado en transferencias a título gratuito, sea que lo hubiere pagado el adquirente o cesionario o lo hubiese asumido el enajenante o cedente, constituye crédito tributario para el adquirente o cesionario, de cumplirse las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente. De lo contrario, el impuesto podrá ser incorporado al valor del bien o derecho transferido a título gratuito, que será registrado como un rubro de activo o gasto, de acuerdo al destino que se le haya dado y conforme a la técnica contable.

Cuando el IVA hubiese sido asumido por el enajenante o cedente, sin perjuicio del destino que hubiese dado el adquirente o cesionario a dicho impuesto (crédito tributario, incorporación al valor del activo o del gasto, de acuerdo a la técnica contable), éste último sujeto pasivo deberá registrar como ingreso dicho valor de IVA (en razón de que, a pesar de no haber sido pagado por el adquirente, él lo puede utilizar por cualquiera de las formas antes descritas), así mismo registrará la entrada del inventario contra un ingreso por la transferencia a título gratuito del bien. Tales ingresos, salvo disposición en contrario del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están gravados con el impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el IVA generado en la transferencia a título gratuito constituirá gasto deducible para el enajenante o cedente siempre que dicho sujeto haya asumido el impuesto, y no haya sido pagado o reembolsado por el adquirente o cesionario. De acuerdo a la técnica contable, dicho valor de IVA deberá ser incorporado a la cuenta de gasto generada en la transacción. La deducibilidad del gasto estará sujeta a las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente, no siendo aplicable dentro de aquello el límite previsto para gastos de promoción y publicidad. Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, si la transferencia a título gratuito de los bienes o derechos genera un gasto deducible, deberá ser registrado como tal en el formulario 102 A, y en él se incluirá el valor del bien o derecho transferido más el IVA asumido.

Para aplicación del impuesto a la renta, los valores que hayan sido registrados como activo, gasto o ingreso deberán ser considerados para todos los efectos de dicho impuesto, inclusive para el cálculo del anticipo, según corresponda.

c) Emisión y entrega de comprobantes de venta en transferencias a título gratuito.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 166 de su reglamento de aplicación, y los artículos 8, 19, 21 y 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos del IVA que hubieren efectuado transferencias a título gratuito, tienen la obligación de emitir facturas o notas de venta según corresponda, por las operaciones efectuadas, aun cuando dichas transferencias tengan tarifa 0% de IVA o no sean objeto del impuesto. Para el efecto, deberán consignar en el comprobante de venta la base imponible (precio de comercialización o de venta) y el valor del IVA por la transferencia a título gratuito. Tales comprobantes deberán contener el desglose de los bienes transferidos con sus respectivos valores, serán emitidos a nombre del adquirente o cesionario, y deberán ser conservados por los sujetos pasivos durante el plazo de siete años.

d) Retención en la fuente en transferencias a título gratuito.- En los casos de transferencias a título gratuito, en los cuales el enajenante o cedente asuma el IVA, no procederá retención en la fuente del impuesto, y será tal sujeto pasivo el responsable de declarar y pagar la totalidad de dicho tributo.

Cuando el adquirente o cesionario, pague el valor del IVA generado en la transferencia a título gratuito, se procederá a realizar la retención en la fuente del IVA, en los porcentajes y bajo las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones de carácter general vigentes.

Los adquirentes o cesionarios que emitan comprobantes de retención a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, deberán emitir el respectivo comprobante de retención inclusive en los casos en los cuales no proceda la misma.

e) Declaración del IVA en transferencias a título gratuito. - Los valores de IVA generado en las transferencias a título gratuito con su respectiva base imponible, deberán ser declarados por el enajenante o cedente en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a ventas locales gravadas con tarifa 12%, 0% que dan derecho a crédito tributario; o, 0% que no dan derecho a crédito tributario, según sea el caso.

Así mismo, el adquirente o cesionario deberá declarar los valores de IVA generado en las transferencias a título gratuito con su respectiva base imponible en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a adquisiciones y pagos locales, gravados con tarifa 12%, con o sin derecho a crédito tributario, o gravados con tarifa 0%, según sea el caso. De haberse practicado la retención en la fuente del IVA, el impuesto retenido deberá ser declarado en la casilla que corresponda de acuerdo al porcentaje de retención aplicado.

i) Presentación de Anexos.- Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que realicen transferencias a título gratuito, deberán registrar la información relativa a tales operaciones en el módulo de ventas de dicho anexo. Para el efecto, consolidarán las transferencias con un mismo cliente, generadas en el mes informado.

Por su parte, los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que reciban bienes o derechos a título gratuito, deberán reportar la información relativa a cada una de las operaciones realizadas en el mes informado, en el módulo de compras de dicho anexo.

g) Bancarización en transferencias a título gratuito. - El requisito de bancarización no será exigido en las operaciones efectuadas a título gratuito en las que el enajenante o cedente hubiese asumido el IVA, puesto que no existe contraprestación por parte del adquirente o cesionario, y por tanto no es posible la utilización del sistema financiero.

h) Devolución IVA.- Para los adquirentes o cesionarios, pertenecientes a sectores beneficiarios de la devolución del IVA establecidos en la Ley de Régimen Tributario y su reglamento, el IVA generado en una transferencia a título gratuito, sea que fuere asumido y pagado por el enajenante o cedente, o pagado por el adquirente o cesionario, tendrá el mismo tratamiento que el IVA pagado en transacciones habituales para efectos de la devolución, observando la normativa aplicable para cada sector beneficiario.

Cuando el impuesto sea asumido por el enajenante o cedente conforme lo señalado en el presente literal, el adquirente o cesionario, beneficiario de la devolución del IVA, deberá registrar un ingreso (de acuerdo a la técnica contable) gravado con impuesto a la renta, como contrapartida del impuesto susceptible de ser utilizado como crédito tributario o recuperado vía devolución.

i) Transferencias a título gratuito por descuentos del cien por ciento (100%).- Para los efectos de las disposiciones previstas en las normas tributarias vigentes y enumeradas en esta Circular, los casos de descuentos del cien por ciento (100%) del valor del bien o derecho otorgados por el sujeto pasivo a sus clientes, se considerarán transferencias a título gratuito. Así mismo, al momento de conceder descuentos en cualquier porcentaje, el vendedor o enajenante deberá observar lo indicado en el penúltimo inciso de esta Circular.

En los casos en que dentro de una única transacción de bienes o derechos negociados en conjunto, se asigne un descuento del 100% a uno o varios de los bienes o derechos comprometidos, se entenderá que aquellos se transfieren a título gratuito. Para este propósito, las transferencias a título gratuito son aquellas que, una vez transferidos los bienes comprometidos, no generan derechos y obligaciones remanentes entre las partes, salvo los impuestos que se generen de la transacción y que sean pagados por el adquirente o cesionario. Si la transferencia con descuento del 100% sí genera derechos y obligaciones remanentes entre las partes, entonces la transferencia no sería a título gratuito, y por ende, la aplicación de dicho descuento podría no estar reflejando de manera razonable la esencia económica de la transacción.

j) Caso práctico.- Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." (dedicada a la producción de galletas) por campaña de introducción del nuevo producto "Galletas AA" entrega a título gratuito a la sociedad "ABCD SA." (dedicada a la venta al por menor de alimentos) 5 cajas de galletas marca AA cuyo valor en libros de cada caja es de de USD. 8,00 y el precio de comercialización o venta es de USD. 10,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		FACTURA	
		N°001-001-000000161	
		Aut. SRI: 1234567890	
Sr (es): ABCD S.A.		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Fecha: 21 de octubre de 2015		R.U.C./C.C.: 1799875432001	
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
5	Cajas de galletas (Transferencia a título gratuito)	\$ 10,00	\$ 50,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016  IMPRESA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	\$ 50,00
		<b>Descuento</b>	\$ 0,00
		<b>Base IVA 12%</b>	\$ 50,00
		<b>Base IVA 0%</b>	
		<b>IVA 12%</b>	\$ 6,00
		<b>IVA 0%</b>	\$ 0,00
		<b>TOTAL</b>	\$ 56,00

Para el enajenante "XYZ S.A.":

Respecto a las galletas marca AA, la base imponible del IVA registrada en la factura corresponde al precio de comercialización o de venta. En este caso, la sociedad "XYZ SA." registrará, de acuerdo a la técnica contable, la salida del inventario por USD. 8,00 contra una cuenta de gasto a la cual se incorporará el valor del IVA en caso de haberlo asumido y pagado.

En atención a lo señalado en esta Circular, la sociedad "XYZ SA." emite el comprobante de venta a nombre del cesionario sociedad "ABCD S.A.", en el que se consigna como base imponible el valor de de venta del bien (galletas marca AA) retirado para entregarlo de forma gratuita y el valor del IVA de dicha transferencia.

La base imponible y el monto de IVA generados en esta transacción deben ser registrados en la declaración de IVA y en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado del período mensual octubre de 2015.

Para el adquirente "ABCD S.A.":

Para la sociedad "ABCD SA." el valor del IVA generado por la transferencia del bien constituye crédito tributario para su declaración de IVA (siempre que se cumplan las condiciones para tal efecto), con independencia de que el impuesto generado por la transferencia a título gratuito haya sido pagado por "ABCD SA." o haya sido asumido por "XYZ S.A.". La base imponible y el valor del IVA generado deberán ser registrados adicionalmente en el modulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado. Si la sociedad efectuó la retención del IVA deberá reportarla y pagarla en la antes mencionada declaración de IVA del período octubre 2015.

Si el enajenante asumió el impuesto, "ABCD S.A.", de acuerdo a la técnica contable) deberá registrar un ingreso por el valor de IVA (en razón de que, a pesar de no haber sido pagado por el adquiriente, él lo puede utilizar como crédito tributario). Así mismo registrará la entrada del inventario contra un ingreso por la transferencia a título gratuito del bien. Tales ingresos, constituyen ingresos gravados con el impuesto a la renta.

3.- Descuentos concedidos en transferencias de bienes, derechos o prestación de servicios. -

a) Base legal. -

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del IVA es el valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas y gastos imputables a dicho valor. Del precio así establecido se podrán deducir los valores correspondientes a descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura.

b) Reconocimiento de ingresos en donde se negocia más de un producto y la apropiada asignación de descuentos.-

Cuando en una única transacción se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, el precio total de la transacción deberá distribuirse entre los diferentes bienes o servicios comprometidos utilizando sus precios de venta independientes (los precios utilizados cuando éstos se venden por separado). Además, deberán ser registrados por separado en el comprobante de venta.

El precio total de la transacción distribuido a cada bien o servicio comprometido puede ser reconocido como ingreso en un momento en el tiempo (lo que resulta habitual para las ventas de bienes) o a lo largo del tiempo (lo que resulta habitual para las prestaciones de servicios).

Si existe algún descuento por la venta de los bienes o servicios, todo el descuento deberá asignarse a uno, o varios, de los distintos bienes o servicios comprometidos cuando se tenga información objetiva de que el descuento se está aplicando específicamente a uno, o varios, productos. De lo contrario, la totalidad del descuento deberá distribuirse proporcionalmente a todos los bienes y servicios comprometidos.

En facturas electrónicas, los descuentos podrán registrarse individualmente a cada bien, derecho o servicio comprometido, al total de la transacción, o de manera combinada a cada producto, derecho o servicio comprometido y al total de la transacción.

En cualquier caso, la asignación del descuento entre uno o varios bienes, derechos o servicios distintos, negociados en conjunto, siempre deberá reflejar la esencia económica de la transacción, más allá de su forma legal o promocional.



Conforme lo señalado en la presente Circular, los casos de descuentos del cien por ciento (100%) del valor del bien o derecho otorgados por el sujeto pasivo a sus clientes, se considerarán transferencias a título gratuito y estarán sujetas a las disposiciones recordadas en el numeral anterior.

c) Caso práctico.- Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." (dedicada a la actividad de venta al por menor de calzado) vende a la persona natural "AA" un par de zapatos deportivos marca "ZZ" dentro de su campaña comercial "compre 2 pares de zapatos marca "ZZ" y pague 1", a través de la cual, comercializa dicho inventario de calzado con el 50% de descuento. El precio de venta de cada par de zapatos sin descuento es de USD 40,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
		FACTURA	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000176	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Sr (es): AA		R.U.C./C.C.: 1701234567	
Fecha: 29 de octubre de 2015			
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
2	Pares de zapatos deportivos marca "ZZ"	\$ 40,00	80,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016  IMPRESA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	80,00
		<b>Descuento</b>	40,00
		<b>Base IVA 12%</b>	40,00
		<b>Base IVA 0%</b>	0,00
		<b>IVA 12%</b>	4,80
		<b>IVA 0%</b>	0,00
		<b>TOTAL</b>	44,80

Para el vendedor "XYZ S.A.":

El vendedor "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a nombre del comprador persona natural "AA", en el que se consigna como base imponible del IVA el valor total de los bienes que se transfieren (zapatos deportivos marca "ZZ"), calculado a base de sus precios de venta menos los descuentos concedidos a cada producto.

Los valores de la transacción deberán ser reportados en la declaración de IVA y en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado, del mes octubre del año 2015.

Para el comprador "ABCD S.A."

La persona natural "AA", podrá considerar la base imponible de esta adquisición dentro de sus gastos personales deducibles a efectos de su declaración de impuesto a la renta, para lo cual deberá tener presente los límites establecidos en la normativa vigente, reportar la transacción dentro del Anexo de Gastos Personales (cuando corresponda), y deberá conservar el comprobante de venta recibido por el lapso de 7 años conforme lo establece el ordenamiento tributario.

#### 4.- Transferencias bienes o servicios con Promociones.-

a) Base legal.-De conformidad con el artículo 5 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del IVA es el valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas y gastos imputables al mismo.

Esta disposición aplica inclusive en aquellos casos en los que se transfieren dos o más bienes producidos o adquiridos por el sujeto pasivo como un solo bien.

b) Caso práctico.- La sociedad "XYZ S.A." vende a la entidad "ABCD SA." 100 productos que comercializados como "combo" incluyen, un jabón y una esponja para lavar vajilla marca "ZZ", el precio unitario de cada "producto-combo" es de USD. 1,00.

La sociedad "XYZ SA." adquirió previamente los productos jabón y esponja para lavar vajilla en USD. 0,60 y USD. 0,20 respectivamente. Con posterioridad, y como parte de una campaña promocional junta los dos productos y los vende como un solo bien, con su precio de venta independiente.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
		FACTURA	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000181	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Sr (es): ABCD S.A.		R.U.C./C.C.: 1799875432001	
Fecha: 31 de octubre de 2015			
<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Precio Total</b>
100	Jabón para lavar vajilla marca "ZZ" con esponja	\$ 1,00	\$ 100,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 01 - 10 - 2016  IMPRESA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	\$ 100,00
		<b>Descuento</b>	
		<b>Base IVA 12%</b>	\$ 100,00
		<b>Base IVA 0%</b>	
		<b>IVA 12%</b>	\$ 12,00
		<b>IVA 0%</b>	\$ 0,00
		<b>TOTAL</b>	\$ 112,00

Para el vendedor "XYZ S.A.":

La sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo a la técnica contable, la salida del inventario con sus costos individuales (jabón para lavar vajilla USD. 0,60 y de la esponja es USD. 0,20).

La sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a nombre del comprador "ABCD S.A." detallando el nuevo producto que incorpora dos bienes (jabón para lavar vajilla marca "ZZ" con esponja), y se consigna como base imponible del IVA el precio de venta de los bienes.

Dichas transferencias generan crédito tributario para el vendedor "XYZ S.A." por el IVA pagado en sus adquisiciones, el IVA obtenido por la venta del nuevo producto (jabón para lavar vajillas marca "ZZ" con esponja) deberá ser reportado en la declaración de IVA del mes octubre del año 2015 en la cual adicionalmente considerará como crédito tributario el monto de la retención practicada por la sociedad "ABCD S.A.", de ser el caso; además deberá reportarse la información en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado.

Para el comprador "ABCD S.A."

"ABCD S. A" de acuerdo a la técnica contable registrará la entrada del inventario como un solo producto.

La sociedad "ABCD S.A.", efectuará las retenciones de IVA de cumplirse las condiciones y en los porcentajes previstos en la normativa vigente; reportará la base imponible de la adquisición, el valor del IVA y el monto de la retención en su declaración de IVA.

De la misma forma, registrará la información de la adquisición en el módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado con el resto de pagos y adquisiciones que efectúe en el mes.

DISPOSICIÓN FINAL- Comuníquese y publíquese.

31  
Dic.  
2015

## 8. Cálculo y pagar del anticipo del impuesto a la renta.

En el suplemento del registro oficial No. 660 del día jueves 31 de diciembre de 2015, se publicó la circular No. NAC-DGECCGC15-00000014 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

La letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 76 de su reglamento de aplicación, disponen que las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, deben establecer en su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dichas normas establecen además que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del impuesto a la renta, un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros: El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta.

El sexto inciso de la citada letra b), prevé que las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

La letra g) del mismo número 2, establece que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación

En concordancia con lo expresado, el número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 76 y 77 de su reglamento de aplicación, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del impuesto a la renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Por otra parte, el segundo inciso de la letra i) del número 2 del artículo 41 de la misma ley señala que el Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan.

En el mismo sentido, el artículo 30 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, obligados a calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta, lo siguiente:

1. Cálculo del anticipo del impuesto a la renta, de acuerdo a la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

A) Para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se consideran los siguientes valores registrados en los formularios para la declaración del impuesto a la renta de sociedades y establecimientos permanentes, y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (formulario 101 y formulario 102, respectivamente):

Con respecto al patrimonio total se consideran los valores registrados en la siguiente casilla:

TOTAL PATRIMONIO, aún cuando este rubro tenga en la contabilidad signo negativo, de conformidad con el marco normativo contable que el contribuyente se encuentre obligado a aplicar (formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se efectúan, según corresponda, las siguientes operaciones:

Se suma el TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDAS DEL CÁLCULO DEL ANTICIPO PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO) (formulario 101), mismo que comprenderá los conceptos detallados para esta casilla dentro del rubro "Activo Total".

Se restará el TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CALCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO) (Formulario 101), misma que comprenderá los conceptos detallados para esta casilla dentro del rubro "Activo Total".

Respecto de los dos rubros referidos en los párrafos anteriores, para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, se resta el valor registrado en la casilla: "EFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS" (formulario 102), en la cual está comprendido el total depreciación y amortización acumulada del ajuste acumulado por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, que hayan producido un incremento en el valor en libros de los activos.

Se excluye el efecto de los valores registrados, de conformidad con el marco normativo contable, en la sección OTROS RESULTADOS INTEGRALES ACUMULADOS (formulario 101) que no se hayan contemplado en los párrafos anteriores de esta letra, para el efecto; de las casillas de dicha sección, se suman los valores consignados con signo negativo, y se restará los valores reportados con signo positivo.

Con respecto al total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta se considera, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- TOTAL COSTOS Y GASTOS (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los formularios 101 y 102).
- PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se restan, según corresponda, los valores correspondientes a:

- GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- GASTOS NO DEDUCIBLES DEL EXTERIOR (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS EXENTOS Y GASTOS ATRIBUIDOS A INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- PARTICIPACIÓN TRABAJADORES ATRIBUIBLE A INGRESOS EXENTOS Y NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

Se restan también los valores por concepto de gastos descritos en la letra m) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos que corresponda (formularios 101 y 102).



Con respecto al activo total se consideran, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- TOTAL DEL ACTIVO (formularios 101 y 102).
- DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS) POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES), CORRIENTE -NO RELACIONADAS LOCALES Y DEL EXTERIOR-(formularios 101 y 102).
- DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS) POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES), NO CORRIENTE -NO RELACIONADAS LOCALES Y DEL EXTERIOR-(formularios 101 y 102).
- TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.
- TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.
- TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS (formulario 101), casilla que comprende los siguientes conceptos:

Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de los activos financieros (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentre por debajo de dicho costo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de otros activos financieros (corrientes y no corrientes) medidos a costo amortizado (provisiones para créditos incobrables) – diferente de los deterioros acumulados referidos anteriormente – dichos deterioros acumulados se sumarán para el cálculo del anticipo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de inventarios por ajuste al valor neto realizable, dicho deterioro acumulado se sumará para el cálculo del anticipo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos no corrientes mantenidos para la venta, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos biológicos medidos a costo (plantas vivas y frutos en crecimiento y animales vivos), dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Cuando los ajustes acumulados por la medición a 'valor razonable menos los costos de venta' de los activos biológicos (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos directamente atribuibles a su transformación biológica' para el cálculo del anticipo se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentra por debajo de dicha suma.

Cuando los ajustes acumulados por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, produzcan un incremento en el valor en libros de propiedades, planta y equipo, activos intangibles activos para exploración y evaluación de recursos minerales, y de otros activos permitidos de acuerdo al marco normativo contable, para el cálculo del anticipo, la depreciación y amortización acumulada de dicho incremento se debe sumar.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de propiedades planta y equipo, dicho deterioro acumulado se sumará para el cálculo del anticipo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos intangibles se suma para el cálculo del anticipo.

Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de propiedades de inversión (terrenos y edificios) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior a la suma del costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo se debe sumarse el ajuste acumulado que se encuentra por debajo de dicha suma.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de propiedades de inversión, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos para exploración y evaluación de recursos minerales, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Cuando los ajustes acumulados por aplicación del método de la participación (valor patrimonial proporcional) de las inversiones no corrientes produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentre por debajo de dicho costo.

Cuando exista un deterioro acumulado del valor de inversiones no corrientes, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS), CORRIENTE -NO RELACIONADOS LOCALES Y DEL EXTERIOR (formularios 101 y 102).
- CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS), NO CORRIENTE -NO RELACIONADOS LOCALES Y DEL EXTERIOR (formularios 101 y 102).

PORCIÓN-CORRIENTE Y NO CORRIENTE-DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR COBRAR QUE SE MANTENGA CON PARTES NO RELACIONADAS (formulario 101).

IMPORTE BRUTO ADEUDADO POR LOS CLIENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE MANTENGA CON PARTES NO RELACIONADAS (formulario 101).

TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS (formulario 101), casilla que comprende los siguientes conceptos:

Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de los activos financieros (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicho costo.

Cuando los ajustes acumulados por la medición a 'valor razonable menos los costos de venta' de los activos biológicos (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos directamente atribuibles a su transformación biológica', para el cálculo del anticipo se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicha suma.

Cuando los ajustes acumulados por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, produzcan un incremento en el valor en libros de propiedades, planta y equipo, activos para exploración y evaluación de recursos minerales y de otros activos permitidos de acuerdo al marco normativo contable, para el cálculo del anticipo, se debe restar dicho incremento.

Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de propiedades de inversión (terrenos y edificios) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos atribuibles al mismo', para el cálculo del anticipo se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicha suma.

Cuando los ajustes acumulados por aplicación del método de la participación (valor patrimonial proporcional) de las inversiones no corrientes produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicho costo.

Respecto de la casilla referida anteriormente y sus conceptos integrantes, para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, se resta el valor registrado en la casilla: EFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS (formulario 102), en la cual está comprendido el total depreciación y amortización acumulada del ajuste acumulado por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, que hayan producido un incremento en el valor en libros de los activos.

- TOTAL DE ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES Y EL TOTAL DE ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS (casillas del formulario 101). Para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las casillas CRÉDITOS TRIBUTARIOS A FAVOR DEL SUJETO PASIVO POR ISD, IMPUESTO A LA RENTA E IVA, y el valor registrado por concepto de ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS en el formulario 102, cuando su marco normativo contable así lo requiera.

Con respecto al total de ingresos gravados a efecto del impuesto a la renta se consideran, según corresponda, los valores registrados en las siguientes casillas:

- TOTAL INGRESOS (casilla ubicada dentro del estado de resultados de los formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se restan, según corresponda, los valores correspondientes a:

- DIVIDENDOS EXENTOS Y OTRAS RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

- INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

- EXONERACIÓN POR TERCERA EDAD (formulario 102).

- EXONERACIÓN POR DISCAPACIDAD (formulario 102).

B) Para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta del combustible.

De tener otras actividades económicas, distintas a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor, los sujetos pasivos indicados, deberán aplicar a dichas actividades la fórmula general de cálculo del anticipo del impuesto a la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme se explica en el siguiente cuadro

Cálculo del anticipo del impuesto a la renta para quienes realizan actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor.

	Actividad: Comercialización y distribución de combustibles		Otras actividades
(+)	0,2% del patrimonio total		
(+)	0,2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta distintos al costo de venta del combustible	(+)	0,2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta
(+)	0,4% del activo total		
(+)	0,4% de margen de comercialización	(+)	0,4% del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta
(=)	<b>ANTICIPO TOTAL A DECLARAR CON CARGO AL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (CASILLERO 879)</b>		

C) Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, deben pagar conforme lo siguiente: 1) Para los segmentos de bancos privados grandes y medianos, sociedades financieras grandes y medianas, y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, una tarifa del 2% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; y, 2) Para los segmentos de bancos privados pequeños y sociedades financieras pequeñas y muy pequeñas, una tarifa del 1% de los ingresos gravables del ejercicio anterior. Para su pago se aplican las mismas reglas señaladas en la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de su reglamento de aplicación.

D) Sin perjuicio de lo señalado, para efecto del cálculo de los rubros de patrimonio total, total de costos y gastos deducibles, activo total y total de ingresos gravables, se considera lo siguiente:

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles, se incluyen los bienes entregados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no consideran en el cálculo del anticipo los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entienden como activos monetarios, a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representen bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza deben liquidarse por un valor igual al nominal.

Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en referencia a los activos, se consideran únicamente los que no son de uso personal del contribuyente. De existir el uso combinado de un bien para la actividad empresarial y personal, de conformidad con el marco normativo contable, debe registrarse en el activo, la parte proporcional del valor del bien utilizada en la actividad empresarial.

Los derechos fiduciarios registrados por sus beneficiarios, sean estos personas naturales obligadas a llevar contabilidad o sociedades, se consideran activos, y a su vez, se someterán a los cálculos pertinentes del anticipo del impuesto a la renta por este rubro.

Para el caso de sujetos pasivos que se dediquen exclusivamente a las actividades de producción, cultivo, exportación y venta local de banano, no están sujetos al cálculo y pago del anticipo del impuesto a la renta. En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no consideran los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas. En caso de no poder establecerse estos rubros de forma directa se deberá aplicar al total de activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

Para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta serán consideradas las generaciones y reversiones de diferencias temporarias, registradas en la conciliación tributaria, cuando produzcan ingresos gravados y gastos deducibles, excepto cuando estos últimos provengan de amortización de pérdidas tributarias y deducciones adicionales establecidas en la ley. De manera contraria, no serán consideradas para el cálculo del anticipo, las generaciones y reversiones de diferencias temporarias cuando produzcan ingresos exentos o no objeto de impuesto a la renta, o gastos no deducibles.

La exclusión de valores de los rubros de activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, correspondiente a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como, la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general, aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las nuevas inversiones, exclusivamente señalada en la letra m) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable con respecto a los gastos e inversiones, según el caso, realizados en el ejercicio fiscal al que corresponda la respectiva declaración del impuesto a la renta en la que se efectúe el cálculo del anticipo. Tales gastos deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos, cuando corresponda, o justificarse la existencia de la transacción que provocó el gasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, para efectos de control de una cabal aplicación de lo señalado en la normativa mencionada. Por lo tanto, en la determinación de valores de los rubros de activo y patrimonio para el cálculo del anticipo, deberá excluirse: el costo histórico y su respectiva depreciación/amortización acumulada, así como las revaluaciones y el deterioro del valor acumulado, en caso de existir.

De no existir hecho generador del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal con cargo al que se calcula el anticipo, esto es, de no generarse ingreso gravado alguno en dicho ejercicio fiscal, no se origina la obligación de pago de este anticipo por ese ejercicio.

2. El anticipo del impuesto a la renta determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, es pagado con cargo al ejercicio fiscal corriente, esto es:



El resultado de restar, del valor registrado en la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, como anticipo determinado próximo año, el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas al contribuyente en el ejercicio fiscal al que corresponda dicha declaración; para el caso de accionistas, partícipes, socios u otros titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, se deberá restar también el crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad que distribuye dividendos, hasta los límites establecidos para el mismo. El resultado así obtenido, se pagará en dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre.

El saldo, esto es la diferencia del anticipo total calculado menos las dos cuotas pagadas, se liquida en conjunto con la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente.

El anticipo calculado en razón de lo recordado en el número 1 de la presente circular y los valores de las cuotas de dicho anticipo se registran en las casillas detalladas a continuación de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior:

Formulario 101 y 102:

ANTICIPO DETERMINADO PRÓXIMO AÑO	PRIMERA CUOTA
	SEGUNDA CUOTA
	SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACIÓN PRÓXIMO AÑO

3. Los conceptos que se sustraen para el cálculo de las casillas TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS, TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS, OTROS RESULTADOS INTEGRALES ACUMULADOS (formulario 101); y, EFECTO DE LA RE VALUACIÓN DE ACTIVOS (formulario 102) al ser conceptos que se aplican en razón de la expedición de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, deben ser considerados para efectos del cálculo del anticipo a partir del ejercicio fiscal en que entró en vigencia la mencionada norma legal.

4. Por otra parte, para que el Servicio de Rentas Internas disponga la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio, el caso fortuito o fuerza mayor, por la que se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo, en el ejercicio económico respectivo, debe ser:

a) Inimputable, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del sujeto pasivo.

b) Imprevisible, esto es, que el sujeto pasivo no haya podido prever el evento dentro de sus cálculos ordinarios y corrientes.

c) Irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el caso de haberse implementado las medidas necesarias para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- Comuníquese y publíquese.

**29  
Dic.  
2015**

## **9. Salario básico unificado para el trabajador en general vigente a partir del 1 de enero de 2016.**

En el suplemento del registro oficial No. 658 del día martes 29 de diciembre de 2015, se publicó el Acuerdo No. MDT-2015-0291 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- Del Salario Básico Unificado para el año 2016.- Fijar a partir del 1 de enero de 2016, el salario básico unificado para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícola y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa, en 366,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**28  
Dic.  
2015**

## **10. Valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos.**

En el suplemento del registro oficial No. 653 del día lunes 28 de diciembre de 2015, se publicó la Resolución No NAC-DGERCGC15-000003198 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo único.- Sustitúyase la tabla contenida en el número 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC 13-00860 de 12 de diciembre de 2013 y sus reformas, por la siguiente tabla:

Período	Tarifa en USD por Kg.	No. de Botellas Plásticas PET
enero a junio del 2016	USD 0,56 por Kg. de botellas plásticas PET	28 Botellas plásticas PET por Kg.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**28  
Dic.  
2015**

## **11. Tabla de impuesto a la renta de personas naturales, sucesiones indivisas, herencias, legados y donaciones para el 2016.**

En el suplemento del registro oficial No. 653 del día lunes 28 de diciembre de 2015, se publicó la Resolución No NAC-DGERCGC15-00003195 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, herencias, legados y donaciones para el 2016 a partir de la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2015.

Artículo 2.- Personas naturales y sucesiones indivisas.- Los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la liquidación del impuesto a la renta para los ingresos percibidos por las personas naturales y sucesiones indivisas correspondientes al ejercicio económico 2016 son los siguientes:

Año 2016 – En dólares			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	Impuesto Fracción Excedente
0	11.170	0	0%
11.170	14.240	0	5%
14.240	17.800	153	10%
17.800	21.370	509	12%
21.370	42.740	938	15%
42.740	64.090	4.143	20%
64.090	85.470	8.413	25%
85.470	113.940	13.758	30%
113.940	En adelante	22.299	35%

Artículo 3.- Herencias, legados y donaciones.- Los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la liquidación del impuesto a la renta de los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones correspondientes al ejercicio económico 2016 son los siguientes:

AÑO 2016 – En dólares			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	Impuesto Fracción Excedente
0	71.220	0	0%
71.220	142.430	0	5%
142.430	284.870	3.561	10%
284.870	427.320	17.805	15%
427.320	569.770	39.172	20%
569.770	712.200	67.662	25%
712.200	854.630	103.270	30%
854.630	En adelante	145.999	35%

DISPOSICIÓN FINAL. –La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**28  
Dic.  
2015**

## 12. Precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE de perfumes y aguas de tocador.

En el suplemento del registro oficial No. 653 del día lunes 28 de diciembre de 2015, se publicó la Resolución No NAC-DGERCGC15-00003194 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo único.– Objeto.– Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible de impuesto a los consumos especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa; mismos que deberán calcularse por cada producto, incrementando al precio ex aduana –en el caso de bienes importados– y, a los costos totales de producción –para el caso de bienes de fabricación nacional–, los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex aduana o costos totales de producción por bien en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
-	1,50	150%
1,51	3,00	180%
3,01	6,00	240%
6,01	En adelante	300%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación.



Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función del volumen, valor o monto de ventas que no superen el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación; en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001106, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 407, de fecha 31 de diciembre de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 1 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**28  
Dic.  
2015**

---

## **13. Base imponible del ICE de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el año 2016.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 653 del día lunes 28 de diciembre de 2015, se publicó la Resolución No NAC-DGECCGC15-00000013 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establecer la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el año 2016.

Artículo 2. Valor del Precio ex fábrica.- Para efectos de determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica, conforme lo señalado en el punto 2 del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CUATRO DÓLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,28).

Artículo 3. Valor del precio ex aduana.- Para efectos de determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex aduana, conforme lo señalado en el punto 2 del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a TRES DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,67).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001107, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**28  
Dic.  
2015**

---

## **14. A los sujetos pasivos del impuesto a la renta que otorguen créditos comerciales a partes relacionadas.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 653 del día lunes 28 de diciembre de 2015, se publicó la circular No NAC-DGECCGC15-00000013 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

El inciso sexto del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que cuando una sociedad otorgue a sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

De manera complementaria, el artículo 126 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que cuando una sociedad distribuya dividendos anticipados, ésta deberá efectuar la retención de la tarifa general del impuesto a la renta establecida para sociedades.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, se recuerda a los sujetos pasivos del impuesto a la renta lo siguiente:

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 17 del Código Tributario y demás condiciones y requisitos previstos en las normas tributarias, los desembolsos efectuados por sociedades ecuatorianas a cualquiera de sus partes relacionadas con motivo del otorgamiento de préstamos comerciales no se consideran pagos de dividendos anticipados y por consiguiente no se genera la obligación de efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta por tales desembolsos. Se entenderán como préstamos no comerciales aquellos otorgados por sociedades a sus partes relacionadas siempre que éstas no destinen dichos recursos para el financiamiento de sus actividades comerciales o empresariales.

DISPOSICIÓN FINAL.- Comuníquese y publíquese.

**21  
Dic.  
2015**

---

## **15. Deducibilidad de costos o gastos y reconocimiento tributario de impuestos diferidos.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 653 del día lunes 21 de diciembre de 2015, se publicó la circular No NAC-DGECCGC15-00000012 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Con relación a la deducibilidad de los costos o gastos

a. Los costos o gastos efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana gravados con el impuesto a la renta y no exentos, deberán ser considerados por los sujetos pasivos, por cada ejercicio fiscal, en atención a la naturaleza anual de este tributo.

b. La aplicación de la deducibilidad de costos y gastos para efectos de la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta se rige por las disposiciones de la normativa tributaria vigente, sin encontrarse prevista la aplicación de una figura de reverso de gastos no deducibles, para dichos efectos.

Aquellos gastos que fueron considerados por los sujetos pasivos como no deducibles, para efectos de la declaración del impuesto a la renta en un ejercicio fiscal, no podrán ser considerados como deducibles en ejercicios fiscales futuros.

Con relación al reconocimiento tributario de impuestos diferidos

a. Los estados financieros sirven de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos, según el caso.

b. Los principios para la presentación, reconocimiento, medición e información a revelar, en relación a los impuestos diferidos, se encuentran establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad No .12- Impuesto a las ganancias (NIC 12) y en la Sección 29 de la NIIF para las PYMES.

c. Se reconocerán los efectos de la aplicación de activos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones establecidos en la normativa tributaria pertinente, provenientes de sucesos económicos, transacciones o registros contables, que se produzcan a partir del 1 de enero del 2015; a excepción de los efectos provenientes de las pérdidas y los créditos tributarios conforme la normativa tributaria vigente, según corresponda a cada caso.

Los pasivos por impuestos diferidos que hayan sido contabilizados por los sujetos pasivos, en cumplimiento del marco normativo tributario y en atención a la aplicación de la técnica contable, se mantendrán vigentes para su respectiva liquidación.

Para fines tributarios, en caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.

En la estimación de los activos y pasivos por impuestos corrientes y diferidos, el sujeto pasivo utilizará la tarifa del impuesto a la renta pertinente conforme la normativa tributaria y de acuerdo a lo establecido en la técnica contable.

e. Los activos y pasivos por impuestos diferidos, reconocidos de conformidad con la normativa tributaria, contarán con sus respectivos soportes.

f Para que los activos y pasivos por impuestos diferidos puedan ser recuperados o pagados posteriormente a través de la conciliación tributaria, deberán ser reconocidos contablemente en el Estado de Situación Financiera, en una cuantía correcta y en el momento adecuado, respetando la norma tributaria vigente y las normas contables citadas en la presente circular, según sea el caso.

DISPOSICIÓN FINAL.- Comuníquese y publíquese.

**11**  
**Dic.**  
**2015**

---

## **16. Reforma al Reglamento para aplicación de la Ley de régimen tributario interno.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 647 del día viernes 11 de diciembre de 2015, se publicó el decreto ejecutivo No. 844 emitido por el presidente de la república, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- En el numeral 16 del artículo 28 agréguese al final del inciso cuarto lo siguiente:

“En caso de operaciones con partes relacionadas locales no se observarán estos límites, siempre y cuando a dichas partes les corresponda respecto de las transacciones entre sí la misma tarifa impositiva aplicable; para el efecto, en caso de reinversión de utilidades no se considerará la reducción prevista como un cambio en la tarifa.”

Artículo 2.- Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo innumerado siguiente al artículo 28, el siguiente numeral:

“10. En los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando las fórmulas de amortización previstas para fines tributarios no sean compatibles con la técnica contable, el valor de la amortización de inversiones tangibles o intangibles registrado bajo la técnica contable que exceda al valor de la amortización tributaria de esas inversiones será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, que podrá ser utilizado, respetando las referidas fórmulas, durante los periodos en los cuales la amortización contable sea inferior a la amortización tributaria, según los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.”

Artículo 3.- Agréguese al final del numeral 1 del artículo innumerado siguiente al artículo 253, el siguiente literal:

“e) Cuando los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista referidos en el presente artículo establezcan actividades de mantenimiento de la producción con financiamiento, actividades de incremento de la producción y pagos anticipados por la contratista a las empresas públicas de hidrocarburos por concepto de intangibles, la amortización, excepto por el literal a) del presente numeral, se sujetará a los siguientes términos:



e.1.- Amortización del pago anticipado por intangibles: Se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

$$A_i = I * Q / (VB + Q)$$

Donde:

$A_i$  = Amortización del intangible durante el año fiscal

$I$  = Valor del intangible no amortizado en el año fiscal, que en ningún caso podrá ser mayor al valor efectivamente pagado a la empresa pública de hidrocarburos.

$VB$  = Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

$Q$  = Volumen neto de petróleo crudo producido en total durante el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

e.2.- Amortización de inversiones: A efectos de la amortización de las inversiones referidas en los literales b), c) y d) del presente numeral, esta se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

$$A = INA * Q / (VB + Q)$$

Donde:

$A$  = Amortización de las inversiones durante el año fiscal

$INA$  = Inversiones no amortizadas en el año fiscal

$VB$  = Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

$Q$  = Volumen neto del total de petróleo crudo producido en el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

La totalidad de las inversiones de la contratista por actividades indicadas anteriormente, que fueran reportadas como no exitosas por las partes y según los términos del contrato, serán registradas en los resultados del período en el que hubieren ocurrido, constituyendo un gasto deducible para fines tributarios, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de abandono derivadas de dichas actividades por parte del operador.

ARTÍCULO FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**1**  
**Dic.**  
**2015**

## **17. Reforma a los porcentajes de retención de impuesto a la renta.**

En el segundo suplemento del registro oficial No. 639 del día martes 1 de diciembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003146 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único. Efectúense las siguientes reformas en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014:

1) En el numeral "2." sustitúyase el literal "d)" por el siguiente:

"d) Adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal. En caso de adquisición de bienes muebles de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuático y forestal, se aplicará el porcentaje de retención previsto en este numeral independientemente de que se emita factura o liquidación de compra de bienes o prestación de servicios. No estará sujeta a retención la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente lo establezca de manera expresa.

Adicionalmente se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral;"

2) En el numeral "3." elimínese el segundo inciso del literal "c)".

3) Sustitúyase el literal "c)" del numeral "4." por el siguiente:

"Los realizados a notarios por las actividades inherentes a su cargo;

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primer día del mes siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

**1**  
**Dic.**  
**2015**

## **18. Anexo reporte de operaciones y transacciones económicas financieras (ROTEF).**

En el segundo suplemento del registro oficial No. 639 del día martes 1 de diciembre de 2015, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003131 emitida por Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, y sus reformas de conformidad con las disposiciones emitidas en los siguientes artículos.

Artículo 2. - Reemplácese el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Sujetos obligados.- Están obligados a presentar el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) las entidades del sistema financiero nacional, enumeradas a continuación, sin importar el organismo de control al cual se encuentren sujetas:

1. Los bancos públicos y privados;
2. Las corporaciones financieras;
3. Las compañías emisoras, administradoras u operadoras de tarjetas de crédito;
4. Las cooperativas de ahorro y crédito;
5. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
6. Las entidades financieras extranjeras establecidas en el Ecuador; y,
7. Las sucursales de entidades financieras extranjeras que funcionen en el país.”

Artículo 3.- En el artículo 3, modifíquese lo siguiente:

- a) En el primer inciso, a continuación de la palabra: “ocasionales.”; agréguese la frase: “o de sus socios o terceros, según sea el caso.”
- b) En el tercer inciso sustitúyase la frase: “artículo 1”, por: “artículo 2”
- c) Cámbiese el cuarto inciso por el siguiente:

“En aquellos casos en que las entidades del sistema financiero realicen actividades de emisión u operación de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago o cargo, a través de entidades de servicios auxiliares, serán éstas últimas las que deberán reportar los datos sobre tales transacciones.”;

Artículo 4.- En el artículo 5, efectúense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, luego de la frase: “a través”; agréguese la frase: “de Internet, por medio”; y a continuación de la enunciación de la página web: “www.sri.gob.ec” elimínese la frase: “y deberá ser presentado en las ventanillas dispuestas para el efecto en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en el horario de 08h00 a 16h30, a través de medio magnético.”

b) Elimínese el último inciso del artículo.

Artículo 5.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 6 por el siguiente:

“En el caso de que los sujetos pasivos detallados en el artículo 2 de la presente resolución efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste documento normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.”;

Artículo 6.- En el primer inciso del artículo 7, sustitúyase la frase: “primer artículo”, por: “artículo 2”;

Artículo 7.- Elimínese el artículo 9;

Artículo 8.- Sustitúyase el subtítulo “Disposición Transitoria Única” por: “Disposición Transitoria Primera”, y el texto de dicha Disposición, por el siguiente:

“Las cooperativas de ahorro y crédito, ubicadas en los segmentos uno (1) y dos (2), que por encontrarse bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no presentaron la información, correspondiente al año 2015, detallada en el artículo 3 de la presente resolución, deberán entregar dicha información mediante el correspondiente Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas financieras (ROTEF) conforme el siguiente calendario:

Período	Fecha máxima de entrega
Enero, febrero y marzo de 2015	Mayo de 2016
Abril, mayo y junio de 2015	Junio del 2016
Julio, agosto y septiembre de 2015	Julio del 2016
Octubre, noviembre y diciembre de 2015	Agosto del 2016
Enero, febrero y marzo de 2016	Septiembre del 2016
Abril, mayo y junio de 2016	Octubre del 2016

La información requerida de acuerdo a los meses mencionados deberá ser presentada considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega del mes correspondiente
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

En el caso de que durante los periodos mensuales se efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste acto normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo a partir del mes de septiembre de 2016, los sujetos pasivos mencionados en esta Disposición Transitoria presentarán la información, relativa al mes de julio de 2016, requerida en el artículo 3 de esta resolución de acuerdo a las normas generales.”

Artículo 9.-Agréguese la siguiente “Disposición Transitoria Segunda”:

“Las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que por disposición de los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, han pasado al control de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en los segmentos tres, cuatro y cinco, deberán entregar la información detallada en el artículo 3 de la presente resolución desde el ejercicio fiscal 2016 en adelante; en este caso, el vencimiento de la obligación de presentar el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) para estos sujetos pasivos correspondientes al año fiscal 2016 será conforme el siguiente calendario:

Período	Fecha máxima de entrega
Enero, febrero y marzo de 2016	Octubre de 2016
Abril, mayo y junio de 2016	Noviembre del 2016
Julio, agosto y septiembre de 2016	Diciembre del 2016



La información requerida de acuerdo a los meses mencionados deberá ser presentada considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega del mes correspondiente
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

En el caso de que durante los periodos mensuales se efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste acto normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.

A partir del mes de diciembre de 2016, los sujetos pasivos mencionados en esta Disposición Transitoria presentarán la información, relativa al mes de octubre de 2016, requerida en el artículo 3 de esta resolución de acuerdo a las normas generales.”

**DISPOSICIÓN FINAL.**– La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes de abril de 2016.

**25  
Nov.  
2015**

## **19. Reglamento de publicación de extractos, y de oposición por parte de terceros.**

En el registro oficial No. 635 del día miércoles 25 de noviembre de 2015, se publicó la resolución No. SCVS-DNCDN-2015-015 emitida por Superintendencia de Compañías, Valores Y Seguros, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Este reglamento regula la publicación de los extractos de las escrituras públicas de los actos societarios sujetos a aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de las sociedades mercantiles, las sucursales de las compañías extranjeras, y las asociaciones que éstas formen con sociedades nacionales.

También regla sobre la oposición de terceros a la inscripción de las escrituras públicas contentivas de los actos societarios establecidos en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías.

Artículo 2.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, al aprobar cualquiera de los actos determinados en la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil dispondrá la publicación del extracto de la correspondiente escritura pública en los términos prescritos en este reglamento.

La publicación se realizará de manera gratuita en el portal web institucional [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec).

### SECCIÓN II DE LOS EXTRACTOS

Artículo 3.- a) Extracto de la promoción de compañías anónimas.- El extracto de la escritura pública de promoción de las compañías anónimas que se constituyeren en forma sucesiva contendrá:

1. El nombre, objeto, domicilio y capital suscrito de la compañía que se promoviere, así como la fecha y lugar de celebración de la escritura.
2. Los nombres, nacionalidad y domicilio de los promotores; los derechos y ventajas particulares reservados a ellos y el plazo de esos derechos.
3. El número y clase de acciones en que estuviere dividido el capital suscrito y el valor nominal de cada acción. De haberse fijado, se hará constar el capital autorizado. Si las acciones se agruparen en series, la identificación de ellas, el número de acciones que comprenden y el número de la primera y última acción, dentro de cada serie.
4. El plazo y requisitos para la suscripción de las acciones y para el otorgamiento de la escritura pública de fundación.

5. El nombre de la institución bancaria y financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de las suscripciones.

b) Extracto de la escritura de constitución definitiva.- El extracto de la escritura pública de constitución definitiva de las compañías referidas en el literal anterior, contendrá:

1. El nombre de la compañía, lugar y fecha de celebración de la escritura, el Notario ante quien se la otorgó y número y fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.

2. El domicilio principal de la compañía y el lugar o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, la ciudad, el cantón y la provincia.

3. El plazo de la compañía.

4. El capital suscrito, el número de acciones en que se divide y el valor nominal de éstas.

5. La actividad empresarial claramente determinada en su objeto social y el resumen de las etapas y fases vinculadas o complementarias a ella.

6. La administración y representación legal de la compañía.

Artículo 4.- En los casos de cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación voluntaria anticipada, reducción del plazo de duración, exclusión de socio y la convalidación, el extracto contendrá las particularidades establecidas en el literal b) del artículo tercero de este reglamento en lo que fueren aplicables, así como los demás datos extraídos de la escritura que se trate.

Artículo 5.- En el cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital social, disolución y liquidación voluntaria anticipada, y la convalidación, el extracto para la aprobación de actos societarios con oposición a terceros contendrá:

1) Título del acto societario que se está aprobando, con el respectivo nombre de la compañía.

Se hará una mención somera del acto en sí con sus características más importantes; de modo que, de la simple lectura de éste se entienda de qué tratará su contenido.

2) Los antecedentes de la compañía cuyo acto societario es sujeto de aprobación.

Fecha, lugar, notario y registro mercantil (constitución de la compañía), y cualquier otro detalle que sea relevante dentro del contexto del acto societario que es sujeto de aprobación.

3) Celebración y aprobación del acto societario.

Notaría en la que se otorgó, fecha y No. de resolución aprobatoria.

4) Nombre y descripción del acto societario aprobado.

Resumen del contenido de la resolución, fecha, número y mención de las tres publicaciones para oposición de terceros.

5) Aviso para oposición de terceros  
Resumen del procedimiento a seguir.

6) Reforma del estatuto; de ser el caso.  
Mención del o de los artículos que se reformarán dentro del estatuto de la compañía.

7) Firma de la autoridad de la que emana la resolución.

Artículo 6.- Para el caso de la apertura de sucursal de una compañía u otra empresa extranjera y demás actos sometidos a aprobación por estas, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, comprobando el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, dispondrá la publicación por una vez en el sitio web institucional de un extracto de los documentos protocolizados inscritos y la razón de su aprobación o calificación, según corresponda.

Artículo 7.- El extracto de los documentos referidos en el artículo anterior contendrá:

1) El lugar y fecha de la protocolización de los documentos justificativos de que una compañía, empresa o entidad extranjera puede ejercer sus actividades en el Ecuador, así como la notaría en que tales documentos se hubieren protocolizado y su número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil;

2) La nacionalidad y el domicilio de la matriz de la compañía, empresa o entidad pública o semipública extranjera.

3) El nombre o denominación.

4) El domicilio de la sucursal establecida en el Ecuador.

5) La actividad concreta a que se dedicará en el país.

6) El capital asignado, si éste excepcionalmente tuviere un importe inferior al mínimo legal vigente, la mención breve de la norma y el motivo que aquello ampare.

7) El nombre, nacionalidad y domicilio del o de los representantes en el Ecuador;

8) La referencia a la visa mediante la cual se acredite la calidad migratoria que le permita ejercer sus funciones al representante si éste es extranjero; y,

9) La transcripción íntegra del poder que para el efecto se hubiera conferido.

Artículo 8.- El extracto del que trata esta Sección, llevará la firma del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

### SECCIÓN III DE LA OPOSICIÓN DE TERCEROS

Artículo 9.- Para el ejercicio del derecho de oposición por parte de terceros, de los actos societarios descritos en el último inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías, una vez que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, haya aprobado el acto, dispondrá que previo a su marginación e inscripción se publique un extracto de la escritura contentiva del acto o actos sometidos a su consideración, por tres días seguidos en la página web institucional.

Artículo 10.- Quien se creyere con derecho a oponerse a la inscripción de alguno o algunos de los actos a los que hace referencia el artículo anterior, presentará por escrito su petición ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de seis días, contado desde el último día de la publicación del extracto.

Artículo 11.- El accionante presentará en la petición sus fundamentos de hecho y de derecho. Acompañará la publicación del extracto del acto societario extraído de la página web institucional más los documentos que considere pertinentes.

Artículo 12.- El juez que reciba la oposición notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles posteriores al último señalado para presentar la oposición, conjuntamente con la copia de la petición y la providencia en ella recaída. En el trámite de oposición el juez de lo civil se sujetará a lo previsto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa, quien formulare la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el hecho de haber presentado tal oposición, dentro del término de tres días contado desde que la presentó.

Artículo 14.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de aprobación del acto sometido a su consideración, hasta ser notificado con la providencia ejecutoriada que resuelva sobre la oposición. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no será parte en este trámite; sin embargo, deberá señalar domicilio judicial.

Artículo 15.- Si la oposición de terceros fuese aceptada por el juez, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública, resolución y demás documentos que se le hubiere presentado.

La compañía afectada no podrá solicitar nuevamente la aprobación e inscripción del acto recurrido, a menos que justifique ante el órgano de control que han desaparecido los motivos que fundamentaron la oposición.



## SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Los extractos de los que tratan las normas precedentes se subirán al portal web institucional, una vez que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, suscriba la pertinente resolución de aprobación.

Corresponde la Subdirección de Registro de Sociedades de la oficina matriz o quien hiciere sus veces en la demás intendencias, digitalizar el extracto de manera inmediata a su entrega de parte de Secretaria General y publicarlo en el indicado portal a través de la herramienta creada para el efecto.

Artículo 17.- Incumbe al Subdirector del Centro de Atención al Usuario de la oficina matriz, o quien hiciera sus veces en las demás intendencias, sentar razón de haber recibido, o no, la notificación judicial o el aviso de presentación de oposición a la inscripción de la escritura pública del acto societario aprobado, o de que la oposición haya sido negada.

Artículo 18.- El Secretario General de la oficina matriz, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, certificará que en la página web institucional se ha publicado el extracto de la pertinente escritura y que se ha recibido, o no, notificación judicial o aviso de presentación de oposición del acto societario aprobado, mencionando como sustento la razón referida en el artículo anterior. Procederá igualmente en caso de que la certificación haya sido negada.

Artículo 19.- En los casos que corresponda, hecha la certificación referida en el artículo precedente continuará el trámite y se marginará e inscribirá lo que corresponda.

Artículo 20.- Se prescindirá del trámite de oposición de terceros, previsto por el último inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías, en el caso de disminución y aumento de capital simultáneo, siempre que la cuantía a la que llegue dicho capital, una vez perfeccionada la operación simultánea, sea igual o superior al importe que anteriormente hubiere tenido ese capital, sin embargo, si se aplicará el procedimiento de oposición de terceros en el caso mencionado (disminución y aumento de capital de forma simultánea) en las compañías anónimas, en comandita por acciones y economía mixta cuando en la reducción se entreguen recursos líquidos a los accionistas.

Salvo el caso de exclusión del socio, en las compañías de responsabilidad limitada no es procedente la reducción de capital, cuando implique devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas.

Artículo 21.- En el caso de fusión por absorción, no es necesario el trámite de oposición de terceros en lo concerniente a la disolución anticipada de la compañía absorbida, siempre y cuando la compañía absorbente asuma el pasivo de la absorbida, disponiendo de los recursos requeridos para solventar esta operación. Caso contrario será indispensable la aplicación del procedimiento de oposición a terceros previa la formalización de la fusión.

Artículo 22.- Imprudencia de exigir requisitos ajenos a este reglamento.- De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, ninguna autoridad podrá exigir para la publicación de los extractos a los que se refiere el reglamento de la materia, otros requisitos que no sean los que en él se prevean.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las Resoluciones: No. 89.1.0.3.0011 del 14 de noviembre de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 319, del 21 de noviembre de 1989; No. 01.Q.IJ.008 del 28 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364 de fecha 9 de julio de 2001 y No. 95.1.1.3.004 del 27 de septiembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 792 del 29 de septiembre de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

---

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

**ABALT Auditores & Consultores**, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,  
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA  
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
CONSULTORÍA TRIBUTARIA  
PRECIOS DE TRANSFERENCIA  
OUTSOURCING CONTABLE  
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO  
CAPACITACIÓN

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901  
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702  
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213  
info@abaltecuador.com  
www.abaltecuador.com  
Quito-Ecuador

Su confianza,  
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores  
& Consultores



@AbaltEcuador

## ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador